



ORDENANZA FISCAL E IMPOSITIVA 2026



CONTENIDO

TÍTULO I: PARTE GENERAL.....	5
CAPÍTULO I: DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.....	6
CAPÍTULO II: DE LA INTERPRETACIÓN DE LA ORDENANZA	6
CAPÍTULO III: DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL.....	7
CAPÍTULO IV: DE LOS SUJETOS PASIVOS.....	8
CAPÍTULO V: DEL DOMICILIO FISCAL	9
CAPÍTULO VI: DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE.....	10
<i>RESPONSABLES Y TERCEROS.....</i>	<i>10</i>
CAPÍTULO VII: DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.....	12
CAPÍTULO VIII: INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES.....	15
CAPÍTULO IX: DEL PAGO	17
CAPÍTULO X: CONSULTAS A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN	19
CAPÍTULO XI: DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.....	20
CAPÍTULO XII: DE LA PRESCRIPCIÓN	23
CAPÍTULO XIII: DISPOSICIONES VARIAS	24
CAPÍTULO XIV: DE LAS NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES	25
CAPÍTULO XV: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y SECRETO FISCAL	26
CAPÍTULO XVI: EXENCIONES – ORDENANZAS DE REFERENCIA.....	26
<i>ORDENANZA N° 27/84.....</i>	<i>28</i>
<i>ORDENANZA N° 41/86.....</i>	<i>29</i>
<i>ORDENANZA 27/87.....</i>	<i>30</i>
<i>ORDENANZA 40/88.....</i>	<i>31</i>
<i>ORDENANZA 18/90.....</i>	<i>32</i>
<i>ORDENANZA 39/90.....</i>	<i>33</i>
<i>ORDENANZA 41/92.....</i>	<i>34</i>
<i>ORDENANZA 28/93.....</i>	<i>35</i>
ÓRGANO DE APLICACIÓN-CERTIFICADO DE LA DISCAPACIDAD.....	35
DEL PROCEDIMIENTO.....	35
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....	36
<i>ORDENANZA 06/98.....</i>	<i>37</i>
<i>ORDENANZA 20/2001</i>	<i>38</i>
<i>ORDENANZA N° 25/2003.....</i>	<i>39</i>
<i>ORDENANZA N° 52/2021.....</i>	<i>40</i>
TÍTULO II: PARTE FISCAL E IMPOSITIVA	42
CAPÍTULO I: TASA DE ALUMBRADO PÚBLICO	43
<i>HECHO IMPONIBLE:.....</i>	<i>43</i>
<i>BASE IMPONIBLE:</i>	<i>43</i>
<i>TABLA DE ACTUALIZACIONES:.....</i>	<i>43</i>
<i>CONTRIBUYENTES:.....</i>	<i>44</i>
<i>FORMAS DE PAGO:</i>	<i>44</i>
CAPÍTULO II: TASA DE SERVICIOS URBANOS	45
<i>HECHO IMPONIBLE:.....</i>	<i>45</i>
<i>CONTRIBUYENTES:.....</i>	<i>46</i>
<i>FORMAS DE PAGO:</i>	<i>47</i>
CAPÍTULO III: TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE	48
<i>HECHO IMPONIBLE:.....</i>	<i>48</i>
<i>CONTRIBUYENTES:.....</i>	<i>49</i>
<i>FORMAS DE PAGO:</i>	<i>49</i>
<i>LIMPIEZA DE PREDIOS</i>	<i>49</i>

CAPÍTULO IV: TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIA, DE LOCACIONES DE OBRAS Y SERVICIOS, PROFESIONALES UNIVERSITARIOS Y TERCARIOS, NEGOCIOS Y OFICIOS - ANTENAS Y ESTRUCTURAS SOPORTES.....		53
<i>HECHO IMPONIBLE:</i>		53
<i>BASE IMPONIBLE:</i>		53
<i>HABILITACIÓN DE PEQUEÑOS COMERCIOS:</i>		54
RESPONSABLES.....		54
EFECTOS.....		54
<i>HABILITACIÓN DE ANTENAS y/o ESTRUCTURAS SOPORTES</i>		56
BASE IMPONIBLE:.....		57
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:.....		57
CAPÍTULO V: TASA POR INSPECCIÓN Y CONTROL.....		57
<i>HECHO IMPONIBLE:</i>		58
<i>ALÍCUOTAS:</i>		58
<i>CONTRIBUYENTES:</i>		60
<i>INSPECCIÓN DE ANTENAS</i>		61
CAPÍTULO VI: TASA POR GESTORES DE COMERCIALIZACIÓN DE PROVEEDORES NO RADICADOS EN EL DISTRITO.....		62
<i>HECHO IMPONIBLE:</i>		62
<i>BASE IMPONIBLE:</i>		62
<i>PAGO:</i>		62
CAPÍTULO VIII: DERECHOS DE OFICINA.....		63
<i>HECHO IMPONIBLE:</i>		63
<i>FORMA DE PAGO:</i>		63
<i>RESPONSABLES</i>		63
<i>ACTUACIONES NO GRAVADAS:</i>		63
<i>SECRETARIA DE GOBIERNO</i>		64
<i>DERECHO DE HABILITACIÓN DE VEHÍCULO DE TRANSPORTE</i>		65
<i>LIBRETAS SANITARIAS</i>		65
<i>LICENCIAS DE CONDUCIR</i>		65
LICENCIAS GENERALES.....		65
LICENCIAS A MENORES.....		65
LICENCIAS PROFESIONALES.....		65
<i>TRÁMITES DE RODADOS</i>		66
<i>TAXIS – REMISES – TRANSPORTE ESCOLAR-VEHÍCULOS DE AUXILIO- TRANSPORTE EN GENERAL ..</i>		66
<i>JUZGADO DE FALTAS</i>		66
<i>SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS</i>		66
CAPÍTULO IX: DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN.....		68
<i>HECHO IMPONIBLE:</i>		68
<i>BASE IMPONIBLE:</i>		68
<i>CONTRIBUYENTE:</i>		68
<i>DESTINO: VIVIENDA</i>		69
<i>DESTINO: COMERCIO</i>		69
<i>DESTINO: INDUSTRIAL</i>		69
<i>DESTINO: SALA DE ESPERA</i>		69
CAPÍTULO X: DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS		70
<i>HECHO IMPONIBLE:</i>		70
<i>BASE IMPONIBLE:</i>		70
<i>CONTRIBUYENTES:</i>		70
<i>GENERALIDADES:</i>		70
CAPITULO XI: DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS		71
<i>HECHO IMPONIBLE:</i>		71
<i>BASE IMPONIBLE:</i>		71
<i>CONTRIBUYENTES:</i>		72

GENERALIDADES:	72
BAILABLES O FESTIVALES POR DIA:	72
VEHÍCULOS P/ DIVERSIÓN Y/O PASEO:	73
CAPITULO XII: PATENTES DE RODADOS:	73
HECHO IMPONIBLE:	73
BASE IMPONIBLE:	73
FORMA DE PAGO:	74
CONTRIBUYENTES:	74
GENERALIDADES:	74
CAPITULO XIII: TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES	75
HECHO IMPONIBLE:	75
BASE IMPONIBLE:	76
FORMA DE PAGO Y TASAS:	76
CONTRIBUYENTES:	76
GENERALIDADES:	76
CAPÍTULO XV: TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL	80
HECHO IMPONIBLE:	80
INCISO A - SOBRE INMUEBLES RURALES:	80
BASE IMPONIBLE:	80
CONTRIBUYENTES:	80
TASA:	80
CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES:	81
ALÍCUOTA:	81
CAPÍTULO XVI: DERECHOS DE CEMENTERIO	82
HECHO IMPONIBLE:	82
BASE IMPONIBLE:	82
CONTRIBUYENTES:	82
FORMA DE PAGO:	83
BOBEDAS:	83
COMPRA DE NICHOS Y TERRENO NICHERA:	83
RENOVACIÓN DE NICHOS Y NICHERAS:	84
CAPITULO XVII: TASAS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE	86
HECHO IMPONIBLE:	86
BASE IMPONIBLE:	86
CONTRIBUYENTES:	86
FORMA DE PAGO:	86
CAPITULO XVIII - TASA POR SERVICIOS VARIOS	87
HECHO IMPONIBLE:	87
CAPÍTULO XIX: TASA UNICA PARA GRANDES CONTRIBUYENTES PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS	88
HECHO IMPONIBLE:	88
BASE IMPONIBLE:	88
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:	89
FORMA DE PAGO:	89
CAPÍTULO XX: CONTRIBUCIONES	90
CONTRIBUCIÓN ECOLÓGICA Y DE PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE	90
HECHO IMPONIBLE:	90
CONTRIBUYENTES:	91
BASE IMPONIBLE:	91
FORMAS DE PAGO:	91
CONTRIBUCIÓN UNIDAD DE TERAPIA INTENSIVA	91
CONTRIBUYENTES:	91
BASE IMPONIBLE:	91

<i>CONTRIBUCIÓN HOSPITAL JUAN Y MARÍA SCASSO DE CAMPOMAR PARA CONTRIBUYENTES NO RADICADOS EN EL DISTRITO.</i>	<i>92</i>
HECHO IMPONIBLE:.....	92
CONTRIBUYENTES:	92
BASE IMPONIBLE:	92
FORMA DE PAGO:	92
CAPÍTULO XXI: REEMBOLSO DE OBRAS	93
HECHO IMPONIBLE:.....	93
BASE IMPONIBLE:	93
RESPONSABLES DE PAGO:.....	94

TÍTULO I: PARTE GENERAL

CAPÍTULO I: DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 1: Las Obligaciones de carácter fiscal consistentes en tasas, contribuciones, derechos y otros tributos que establezca la Municipalidad de General Paz, estarán sujetas a las disposiciones de esta Ordenanza y de las respectivas Ordenanzas Impositivas.

El monto de las mismas será establecido en base a las prescripciones que se determinan para cada gravamen y a las alícuotas que se fijen en las respectivas ordenanzas especiales.

ARTÍCULO 2: Se denominan obligaciones de carácter fiscal aquellas que surjan de las Ordenanzas Impositivas que se sancionen para la Municipalidad de General Paz de acuerdo a las facultades que le otorga la Constitución Provincial y la Ley Orgánica de las Municipalidades que están obligadas a pagar las personas responsables por actos o situaciones que configuren el hecho imponible.

ARTÍCULO 3: Se entiende por hecho imponible, todo hecho, acto, operación o situación de las que esta Ordenanza Fiscal y las especiales hagan depender el nacimiento de una obligación de pago de gravámenes municipales.

ARTÍCULO 4: La determinación de las obligaciones tributarias de efectuar sobre la base en que cada caso se determina en el Título II de esta Ordenanza Fiscal u otras especiales que dictan.

CAPÍTULO II: DE LA INTERPRETACIÓN DE LA ORDENANZA

ARTÍCULO 5: Son atribuciones del Departamento Ejecutivo dictar normas y disposiciones tendientes a determinar, percibir, recaudar, ejecutar y devolver, cuando corresponda, los tributos.

ARTÍCULO 6: Entiéndase por tributo "las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines", siendo estas tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 7: El Departamento Ejecutivo está facultado para impartir normas generales y obligaciones que reglamenten la situación de los contribuyentes y demás responsables frente a la Municipalidad en relación con las disposiciones sobre tributos. En especial podrá dictar normas obligatorias que sirvan de base para determinar de oficio la materia imponible como promedios, coeficientes y demás índices, como así también fijar el valor de las transacciones y bienes que sean objetos de la imposición sobre la inscripción de responsables sobre agentes de retención, designados en esta Ordenanza o en otras especiales forma y plazo para la presentación de declaraciones juradas, forma y plazo de pagos a cuenta de tributos, accesorios y multas y cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la recaudación y fiscalización de los diferentes tributos.

ARTÍCULO 8: El Departamento Ejecutivo tendrá la función de interpretar las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal y demás Ordenanzas Impositivas dictadas cuando

lo estime necesario o lo soliciten los contribuyentes o responsables de los distintos tributos.

ARTÍCULO 9: Las interpretaciones del Departamento Ejecutivo tendrán carácter de normas generales obligatorias y sólo podrán ser rectificadas por la autoridad que las dictó.

ARTÍCULO 10: Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de esta Ordenanza Fiscal, serán de aplicación las disposiciones análogas, las normas jurídico- financieras que rigen la tributación, los principios del derecho público y subsidiariamente los del derecho privado.

ARTÍCULO 11: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados conforme a las situaciones económico-financieras con prescindencia de su apariencia formal, aunque ésta corresponda a figuras o instituciones de derecho.

CAPÍTULO III: DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 12: Todas las funciones, atribuciones y deberes referentes a la determinación, fiscalización, percepción, verificación, cobro y devolución de los tributos municipales, así como la aplicación de sanciones por las infracciones establecida por esta Ordenanza, u otras normas complementarias y/o reglamentarias competen dentro del Departamento Ejecutivo a la Dirección de Ingresos públicos y los organismos administrativos centralizados y descentralizados que posean la facultad de recaudar gravámenes y aplicar sanciones en sus respectivas áreas, las que establecerán los procedimientos internos adecuados al cumplimiento de tales actividades.

ARTÍCULO 13: Para poder llevar adelante la ejecución de la presente ordenanza las distintas dependencias municipales están obligadas a coordinar sus procedimientos de control, intercambiar información y denunciar toda contravención a las disposiciones de naturaleza tributaria que adviertan en ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO 14: Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo, no obstante, la autoridad de aplicación, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas.

ARTÍCULO 15: Rige para la presente ordenanza los principios de reciprocidad y cooperación entre la Municipalidad y los Organismos Provinciales y Nacionales para la ejecución de la presente.

CAPÍTULO IV: DE LOS SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 16: Son contribuyentes las personas de existencia visible capaces o incapaces, las sucesiones, las sociedades, las asociaciones y entidades con o sin personería jurídica cuando sean responsables de actos, situaciones o relaciones que configuran la materia imponible de los distintos gravámenes legislados por esta Ordenanza Fiscal y Ordenanza Impositiva, los organismos públicos nacional, provinciales y/o municipales y entidades de propiedad o con participación estatal, entes públicos no estatales.

Asimismo, serán considerados contribuyentes las personas a las cuales la Municipalidad preste, de manera efectiva o potencial, directa o indirectamente, un servicio que, por disposición de esta Ordenanza deberá retribuirse con el pago de un tributo, o resulten beneficiarias de mejoras retribuibiles en los bienes de su propiedad.

ARTÍCULO 17: A partir del momento que se dicte la declaratoria de herederos, o sea declarado válido el testamento, se considerará solidaria la responsabilidad de la obligación impositiva entre herederos o sucesores testamentarios.

ARTÍCULO 18: Cuando un mismo hecho imponible esté relacionado con dos o más personas, cada una de ellas estará solidariamente obligada por la totalidad del gravamen, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación.

ARTÍCULO 19: Si en la realización del hecho imponible intervienen dos o más personas y alguna de ellas estuviera exenta del pago del tributo, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y solamente será exigible la parte que recaiga sobre la o las personas no exentas.

ARTÍCULO 20: Están obligadas a pagar el gravamen a la Municipalidad con los recursos que administran o de que dispongan, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria los representantes, mandatarios, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidaciones etc. en la forma y oportunidad que rige para aquellos o especialmente se fijen para tales responsables y bajo pena de las sanciones de esta Ordenanza Fiscal.

- 1) Los padres o tutores y curadores de incapaces.
- 2) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y a falta de estos al cónyuge supérstite y los herederos.
- 3) Los directores gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades y demás entidades a que se refiere el artículo 15.
- 4) Los mandatarios con facultad de percibir el dinero.
- 5) Los agentes de retención.

CAPÍTULO V: DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 21: Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables el domicilio real o legal conforme regula el Código Civil y Comercial de la Nación.

Cuando el domicilio real o el legal, según el caso, no coincida con el lugar donde esté situada la dirección, administración o explotación principal y efectiva de sus actividades dentro del ámbito municipal.

ARTÍCULO 22: Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a la Municipalidad. Todo cambio del mismo deberá ser comunicado dentro de los quince (15) días de efectuado, sin perjuicio de las demás sanciones que esta Ordenanza Fiscal establezca por la infracción a este deber, o por haber consignado un domicilio distinto del real, se considerará subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales al último domicilio, mientras no se haya comunicado ningún cambio.

ARTÍCULO 23: La Municipalidad sólo quedará obligada a tomar en cuenta el cambio de domicilio.

- 1) Cuando la notificación de dicho cambio haya sido hecha por el contribuyente en forma y condiciones que la Municipalidad establezca.
- 2) Cuando se trate de cambio de un domicilio especial, en el caso de que el cambio haya sido expresamente aceptado.

ARTÍCULO 24: Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del Partido de General Paz y no tenga en el mismo ningún representante o no pueda establecer domicilio en este, se considera como domicilio fiscal al lugar del Partido en que el contribuyente o responsable tenga sus inmuebles o negocio o ejerza su explotación o actividad lucrativa o subsidiariamente, el lugar de su última residencia en el Partido.

ARTÍCULO 25: Cuando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal por la Municipalidad, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, el mismo quedará constituido:

- 1) En el lugar de ubicación de los bienes registrables del partido, si los hubiere.
- 2) En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información o terceros.
- 3) En el despacho del funcionario a cargo de la Dirección de Ingresos Públicos. En este caso las resoluciones, comunicaciones y todo acto administrativo quedan válidamente notificados, en todas las instancias, los días martes y viernes o en el inmediato siguiente hábil si alguno fuera inhábil.

ARTÍCULO 26: Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega y recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la reglamentación.

El domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido y serán válidos y vinculantes las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen

CAPÍTULO VI: DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE

RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 27: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir los deberes que esta Ordenanza Fiscal y Ordenanza Impositiva establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación y ejecución de los tributos.

ARTÍCULO 28: Sin perjuicio de lo que establezcan de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

- 1) A presentar declaración jurada de los hechos imponible atribuidos a ellos por las normas de esta Ordenanza Fiscal u Ordenanza Impositiva, salvo cuando lo disponga expresamente de otra manera.
- 2) A comunicar a la Municipalidad dentro de los quince días (15) de verificados cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes.
- 3) Conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad todos los documentos que de algún modo se refieren a las operaciones o situaciones que constituyen los hechos imponibles y sirvan como comprobantes de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- 4) A contestar dentro de los términos que se le fije a cualquier pedido de informe y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas o a las operaciones que a juicio de la Municipalidad puedan constituir hechos imponibles. Y en general a facilitar por todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.
- 5) Acreditar la personería invocada
- 6) A presentar constancia de libre deuda municipal, ante la solicitud de cualquier tipo de trámites que requieran expedición de dicha municipalidad.

ARTÍCULO 29: La Municipalidad podrá citar ante sus oficinas a contribuyentes responsables o terceros, como así también requerir de los mismos, los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales modifiquen hechos imponibles según las disposiciones establecidas en esta Ordenanza Fiscal y Ordenanza Impositiva, salvo el caso en que las normas de derecho establezcan el secreto profesional.

ARTÍCULO 30: Cuando una actividad, hecho u objeto imponible requiera habilitación o permiso, salvo que especialmente se establezca otra forma, este se otorga previo pago

del gravamen correspondiente. La iniciación del trámite y el pago del derecho respectivo, no autoriza por sí solo el funcionamiento.

ARTÍCULO 31: Los escribanos y funcionarios públicos no autorizarán tramitación alguna con respecto a transferencias de bienes, negocios, derechos o cualquier acto relacionado con obligaciones de carácter fiscal cuyo cumplimiento no se compruebe con un certificado extendido por la Municipalidad referente al gravamen que en cada caso corresponda.

ARTÍCULO 32: Los contribuyentes registrados en el año anterior responden por los tributos correspondientes al siguiente, siempre que hasta el 31 de diciembre no hubieran comunicado por escrito el caso o retiro de actividad, acto u objeto que constituya el hecho imponible.

Si la comunicación se efectuará posteriormente, el contribuyente seguirá siendo responsable, a menos que acredite fehacientemente que las actividades no se han desarrollado después del 1 de enero. Salvo disposición expresa en contrario cuando el caso del hecho imponible se produzca por causas fortuitas o de fuerza mayor, fehacientemente comprobadas, los tributos serán percibidos o reintegrados en su caso, efectuándose la liquidación en forma proporcional a los meses transcurridos hasta el momento de producirse el mencionado caso, tomándose como enteras, fracciones del mes.

ARTÍCULO 33: A requerimiento de la autoridad de aplicación los terceros están obligados a suministrar todos los informes que se refieren a hechos imponibles que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer salvo que tal información implique la violación de un secreto profesional.

ARTÍCULO 34: Se evaluará según el caso; de tomar razón de actuación o tramitación alguna referida a quienes sean deudores de tributos municipales y en particular respecto de negocios, actividades, bienes o actos con relación a las cuales existen obligaciones tributarias exigibles impagas, salvo que se encontrare comprometido la seguridad, salubridad, moral pública o interés público o sean trámites de condonación de deuda o de prescripción de los mismos.

En estos casos se le indicará al deudor el monto de la deuda existente y se evaluará dar trámite hasta tanto el contribuyente exhiba los respectivos comprobantes oficiales de cancelación de la mencionada o un convenio de regularización de la misma.

El pago del precedido gravamen adeudado no implica que las habilitaciones, permisos o autorizaciones que se pretenda obtener tengan una resolución favorable al contribuyente.

ARTÍCULO 35: En las transferencias de inmuebles, negocios activos y/o pasivos de los contribuyentes o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales por los tributos que los afectan hasta la fecha de

otorgamiento del acto mediante Certificado de Libre deuda expedida por la Municipalidad.

CAPÍTULO VII: DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 36: La determinación de las obligaciones impositivas que rigen por la presente Ordenanza se efectuará sobre la base de declaraciones juradas o en la forma que en cada caso establezcan las Ordenanzas impositivas y dentro de los plazos que a tal fin fije el Departamento Ejecutivo, quien podrá hacer extensiva la obligación de presentar declaraciones juradas o los terceros que directa o indirectamente intervengan en las operaciones o actos que constituyen el hecho imponible.

ARTÍCULO 37: Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de tributos que surjan de las declaraciones juradas presentadas, salvo error de cálculo o de concepto, sin perjuicio de la obligación fiscal que en definitiva determine la Municipalidad.

ARTÍCULO 38: Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaraciones juradas o las mismas resulten inexactas por falsedad o error en los datos o por errónea aplicación de las normas impositivas o cuando no se requiera la declaración jurada como base de la determinación, el Departamento Ejecutivo determinará de oficio la obligación impositiva sobre base cierta o presunta.

ARTÍCULO 39: - DETERMINACIÓN SOBRE BASE CIERTA: La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o responsable suministrare a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles, o cuando esta Ordenanza Fiscal, Ordenanza impositiva y/u otras Ordenanzas especiales, establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Municipalidad deberá tener en cuenta a los fines de la determinación.

ARTÍCULO 40: DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA. Cuando el contribuyente y/o responsables no presenten declaraciones juradas en debida forma y/o cuando no suministren voluntariamente a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y/o que posibiliten la determinación de los mismos y/o base imponible; o cuando los suministrados resulten insuficientes, deficientes y/o parciales y/o inexactos, resultará procedente la determinación sobre base presunta.

A esos efectos, la Municipalidad podrá considerar todos los hechos, elementos y/o circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza, Ordenanza Impositiva y/o especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia de los hechos u actos y el monto del tributo que se determina. Podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos de juicio

basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos impositivos. Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos impositivos para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos.

En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como “de valor” de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.

ARTÍCULO 41: Para la determinación de oficio de los gravámenes podrán servir especialmente como indicios:

- 1) Las DDJJ, liquidaciones administrativas y pago de los impuestos, tasas y contribuciones nacionales, provinciales y otros tributos abonados cualquiera sea la jurisdicción.
- 2) Las declaraciones o información ante otros organismos para la inscripción en registros siempre que consignen datos impositivos.
- 3) Capital invertido en la explotación, negocio o empresa.
- 4) Las fluctuaciones patrimoniales y la rotación de inventarios.
- 5) El volumen de transacciones y/o ventas de otros períodos.
- 6) Los coeficientes de utilidad normal en negocios o empresas similares.
- 7) Los montos de compra y existencia de mercaderías.
- 8) Seguros contratados.
- 9) Sueldos abonados.
- 10) Alquileres pagados.
- 11) Todo otro elemento que se encuentre dentro del poder de la municipalidad de General Paz y que sea razonable su utilización para los efectos de determinar la obligación fiscal.

ARTÍCULO 42: El departamento ejecutivo o sus áreas podrán fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial, en relación a las actividades y operaciones de los sujetos obligados en general o sectores de los mismos, como asimismo pautas para determinar los montos impositivos.

ARTÍCULO 43: La liquidación practicada por la Municipalidad podrá modificarse cuando surjan nuevos elementos que determinen dicha modificación. Si la estimación realizada es inferior a la realidad, subsiste la obligación del contribuyente de así denunciarlo.

ARTÍCULO 44: Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes o responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, la Municipalidad podrá:

- a) Enviar inspecciones a lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales o a los bienes que constituyen materia imponible.

- b) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales y establecimientos y de los objetos y lucro de los contribuyentes y responsables cuando estos se opongan y obstaculicen la realización de los mismos.
- c) La confección, exhibición y conservación por un término de 5 años de los libros de comercio rubricados, cuando corresponda, que registren todas las operaciones que interese verificar, o de libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible en la forma y condiciones que determine el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 45: En todos los casos del Ejercicio de las facultades de verificaciones y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, como así de la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas deberán ser firmadas por los contribuyentes o responsables a quienes se les entregará copia o duplicado cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. En el supuesto que los relevamientos, verificaciones y fiscalizaciones, se lleven a cabo en locales, establecimientos o dependencias de terceros, las constancias serán labradas en presencia de los mismos, entregándoles copia de la diligencia a éstos, en razón de ser los responsables de los lugares donde se detectaron o constataron los hechos imposables.

ARTÍCULO 46: La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia y/o deficiencia de la misma, y/o la que imponga multas o sanciones quedará firme a los diez (10) días de notificada al contribuyente y/o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, o se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos que sirvieron de base para la determinación.

Previo a la interposición del recurso a que hace referencia el párrafo anterior, el obligado o responsable – según el acto de determinación – deberá proceder al pago de los tributos determinados, con más los intereses y multas correspondientes, como requisito previo de admisibilidad de su recurso; en mérito a la ejecutoriedad propia de los Actos Administrativos establecida en el Artículo 110° de la Ordenanza nº267 de Procedimiento Administrativo Municipal.

Si la determinación realizada por la Municipalidad fuera inferior a la realidad, subsistirá la obligación del contribuyente de así denunciarlo.

ARTÍCULO 47: Las resoluciones que impongan multas, y accesorios en forma cierta o presunta, deberán contener:

- a) Indicación de lugar y fecha en que se practiquen.
- b) Nombre del contribuyente.
- c) Período fiscal a que se refiere.
- d) Base imponible.
- e) Gravamen adeudado.
- f) Disposiciones legales que se apliquen.

- g) Fundamentación de la resolución.
- h) Firma del funcionario competente.

CAPÍTULO VIII: INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 48: Las infracciones a las obligaciones y deberes formales y/o materiales que esta Ordenanza Fiscal y/u otras Ordenanzas establezcan a los contribuyentes, serán sancionadas con recargos, multas e intereses de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción o incumplimiento:

ARTÍCULO 49: - RECARGOS: Se aplicarán por falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presente voluntariamente. Los recargos se calcularán aplicando una tasa mensual acumulativa sobre el monto del tributo no ingresado en término, desde la fecha en que debió efectuarse y hasta aquella en el cual se realice. La tasa de cada mes citada precedentemente será equivalente al 4 % mensual. A los efectos de la determinación del período de aplicación de los recargos, la fracción de mes se computará como mes entero. En el supuesto caso que el contribuyente se presentará a pagar fuera de término, pero dentro del mes del vencimiento de las obligaciones se le aplicará para este solo caso una tasa de interés diaria equivalente a una mensual del 4 %, es decir que se calculará la tasa diaria a partir de la tasa nominal mensual definida precedentemente.

Los recargos se devengarán sin interpelación alguna y serán establecidos por el Poder Ejecutivo a través de la Dirección de Ingresos Públicos, la que podrá determinar asimismo la forma en que dichos recargos serán prorrateados mensualmente.

Cuando el monto del recargo no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado constituirá deuda fiscal y será de aplicación el régimen aquí dispuesto. Los recargos son accesorios a la deuda principal.

ARTÍCULO 50: - MULTAS POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES: Se impondrán por la fiscalización y percepción de los tributos y que no constituyen en sí mismas una omisión de gravámenes.

Las multas serán graduadas conforme su reincidencia.

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multa son, entre ellas, las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas, falta de suministro de informaciones, incomparecencia a citaciones, no cumplir con las obligaciones de agentes de información, etc.

- 1) **MULTAS POR OMISIÓN:** Se aplicarán por el incumplimiento culpable, total o parcial, de las obligaciones formales que traiga aparejado la omisión del gravamen fiscal. Será reprimida con multa de entre el veinte por ciento (20%) y el doscientos por ciento (200%) del monto del gravamen omitido con más sus intereses y/o recargos. Esta multa será graduada y aplicada por el Departamento

Ejecutivo en forma independiente e indistinta de la Multa prevista en el inciso anterior.

- 2) **MULTAS POR DEFRAUDACIÓN:** Se aplicarán por omisiones, simulaciones, ocultamientos y/o maniobras intencionales de los contribuyentes o responsables, que hayan producido un perjuicio económico al erario municipal. La multa será equivalente a 300 veces el monto en que efectivamente se perjudicó al erario municipal, con más los intereses resarcitorios y/o punitivos según corresponda. Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, entre otras, las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes probatorios, declaraciones juradas que contengan datos falsos, por Ej.: provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo, declarar, admitir y/o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada, declaraciones juradas y/o relevamientos de parte en evidente contradicción a relevamientos y/o constataciones municipales, etc. La multa por defraudación se aplicará a los Agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al municipio; salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectivizado por razones de fuerza mayor.

ARTÍCULO 51: Las multas previstas en el presente inciso sólo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente; actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables; excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el párrafo anterior, aplicables a agentes de recaudación o retención

ARTÍCULO 52: La Municipalidad, antes de aplicar las multas establecidas en el presente inciso, iniciará expediente, notificará al presunto infractor y lo emplaza para que en el transcurso de diez (10) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho.

Vencido este término, la Municipalidad podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el expediente y dictar resolución. Si el notificado en legal forma no comparece en el término fijado se procederá a seguir el procedimiento en rebeldía.

Las resoluciones o actos administrativos que apliquen multas deberán ser notificados a los interesados, comunicándose al mismo tiempo íntegramente los fundamentos de aquéllas y el derecho de interponer recurso de reconsideración

Exceptuase de lo dispuesto en el párrafo anterior, el supuesto de multas por infracción a los deberes formales y/u omisión, cuando las mismas se apliquen en el mismo acto de determinación del tributo, entendiéndose suficientemente fundadas con los fundamentos del propio acto administrativo notificado.

Todas las multas deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los diez (10) días hábiles de quedar firmes los actos administrativos que las impusieron.

ARTÍCULO 53: - INTERESES: En los casos que se determinan multas por omisión y por defraudación corresponderá liquidar un interés mensual acumulativo aplicable solamente sobre el monto del tributo desde la fecha del vencimiento del mismo hasta su pago que será del 0.1% diario y 4% mensual. -

Este interés será de aplicación, asimismo, cuando el Contribuyente sea eximido de multas por la existencia de error excusable de hecho o de derechos.

A los efectos de las fracciones de mes se computarán como mes entero.

ARTÍCULO 54: Los gastos que se generen para efectuar las notificaciones que por cualquier concepto se realicen a los contribuyentes, serán incorporados a la cuenta por la cual se han generado. Dichos gastos podrán ser pasibles para su cobro mediante la vía judicial de apremio y generarán el mismo interés que el establecido para las tasas.

ARTÍCULO 55: Se podrá sancionar con clausura por un término de hasta tres (3) días, de sus establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, quienes no den cumplimiento a los deberes formales y materiales establecidos en el presente, y en sus normas complementarias y reglamentarias.

CAPÍTULO IX: DEL PAGO

ARTÍCULO 56: El pago de los tributos que resulten de las declaraciones juradas o que en virtud de esta Ordenanza Fiscal y Ordenanza Impositiva no exijan presentación de declaraciones juradas deberá ser hecho dentro de los plazos generales que el Departamento Ejecutivo establezca.

En cuanto a los tributos determinados por la Municipalidad deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de notificada la liquidación respectiva.

ARTÍCULO 57: El Departamento Ejecutivo determinará la forma y el lugar en que deberán pagarse los tributos, recargos, multas o intereses, con facultad de prorrogarse cuando las circunstancias lo determinen.

ARTÍCULO 58: LA CADUCIDAD de un plan de facilidades de pago opera de pleno derecho, cuando se produzca la falta de cancelación de 2 cuotas, consecutivas o alternadas. En consecuencia, el Departamento Ejecutivo podrá disponer que las deudas incluidas en planes caducos no se incluyan en un nuevo convenio salvo que mediante ordenanza se disponga la rehabilitación de manera extraordinaria de los mismos.

ARTÍCULO 59: El abono de los tributos municipales deberá efectuarse dentro de los plazos que al efecto se dispongan por el Poder Ejecutivo, por medio del correspondiente calendario fiscal, pudiendo disponer el ingreso de los mismos de manera mensual o bimestral, prorrogarse por razones de buena administración, así como disponer los plazos de gracia.

Por el pago de deudas al contado se podrá aplicar un descuento del 20% (veinte por ciento) sobre los intereses.

ARTÍCULO 60: El Departamento Ejecutivo podrá acordar para los pagos que resulten de lo establecido en el artículo anterior, facilidades con las modalidades y garantías que estime conveniente fijar, devengando en este caso el importe respectivo un interés igual al que establece el Banco de la Provincia de Buenos Aires -Tasa Activa para descuentos comerciales a 30 días- y que empezará a aplicarse a partir del día posterior al vencimiento o al de la presentación, si ésta fuera posterior.

Las solicitudes de plazo que fueren denegadas no suspenderán los intereses establecidos. Los contribuyentes a los cuales se les haya acordado plazo para el pago de las deudas, podrán obtener la liberación, siempre que afiancen el pago en la forma que en cada caso establezca el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 61: El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio los saldos acreedores que tenga el contribuyente cualquiera sea su origen, para cubrir saldos deudores de tributos declarados o determinados para la Municipalidad. De la misma manera cuando se hubieran realizado pagos dobles o excesivos podrán acreditarlos para cubrir futuras deudas, salvo el derecho del contribuyente de solicitar su devolución. La Municipalidad deberá compensar en primer término los saldos acreedores con las multas, recargos, intereses y/o tributos en el mencionado orden.

ARTÍCULO 62: El contribuyente o responsable que siendo deudor de tributos, recargos, intereses o multas, efectuará un pago sin determinar su imputación o las circunstancias especiales del caso no permitieran establecer la deuda a que se refiere, el Departamento Ejecutivo determinará a qué obligación deberá imputarse dicho ingreso, sin perjuicio de que el mismo se aplique a la deuda correspondiente al período fiscal más antiguo, resguardándose en todos los casos el siguiente orden: Multas, recargos, intereses, tributos.

El Contribuyente o responsable que siendo deudor ante la Municipalidad de General Paz, podrá solicitar previo acuerdo de parte, la imputación de la obligación a la cuenta corriente de los tributos de los cuales es responsables de pago.

ARTÍCULO 63: La resolución definitiva del Departamento Ejecutivo que determine la obligación impositiva debidamente notificada, de la deuda resultante de la declaración jurada, que no sea seguido por el pago en los términos establecidos, podrá ser ejecutada por vía de apremio sin ulterior intimación de pago.

ARTÍCULO 64: En los casos que los contribuyentes no presenten declaraciones Juradas por uno o más períodos fiscales y el Departamento Ejecutivo conozca por declaraciones o determinaciones de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravámenes en períodos anteriores, los emplaza para dentro de un término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas o ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizan su situación el Departamento Ejecutivo sin otro trámite podrá requerir judicialmente el pago a su cuenta del tributo que en definitiva le corresponda abonar de una suma equivalente a tantas veces el total del

tributo ingresado por el último período fiscal declarado o determinado cuanto sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones juradas. Luego de iniciado el juicio el Departamento Ejecutivo no está obligado a considerar la reclamación de los contribuyentes contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las cuotas y gastos del juicio e intereses y recargos que correspondan.

ARTÍCULO 65: Si el Departamento Ejecutivo estimase conveniente que el tributo o tasa en determinados casos sea retenido directamente en las fuentes, propiciará la designación por Ordenanza de las personas que en dichas circunstancias actuarán como agentes de retención.

ARTÍCULO 66: El pago de los gravámenes, multas, recargos o intereses podrá realizarse mediante efectivo, cheque, giros, Débito, Cuenta DNI, E-cheq, valor postal o mediante depósitos en cuentas especiales que en el Banco de la Provincia de Buenos Aires abra a tal efecto el Departamento Ejecutivo cuando lo considere oportuno.

ARTÍCULO 67: Se considerará como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, se tome giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento de su presentación al cobro o se utilice el papel sellado, timbrado especial o valores fiscales.

ARTÍCULO 68: El departamento ejecutivo beneficiará a aquellos contribuyentes que se encuentren al día en las tasas municipales con un descuento del 10% en cada cuota liquidada

Los contribuyentes que opten por realizar la cancelación anticipada anual percibirán un 10% de descuento más sobre el cálculo total del valor anual.

Como incentivo a los contribuyentes deudores, con fines recaudatorios el Departamento Ejecutivo ofrecerá distintos convenios de pago y la opción de moratorias vigentes al momento.

CAPÍTULO X: CONSULTAS A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 69: Los contribuyentes y responsables de los tributos, cuya recaudación corresponde a la Autoridad de aplicación de la presente, podrán efectuar consultas puntuales a la misma, sobre la aplicación del derecho, clasificación o calificación tributaria de una situación de hecho concreta y actual, con relación a la cual el consultante tenga un interés personal y directo.

ARTÍCULO 70: La consulta deberá ser presentada por escrito ante la Dirección de Ingresos Públicos y deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1) Datos del consultante: nombre, apellido o razón social, Documento Nacional de Identidad, CUIT, domicilio fiscal y / o un domicilio personal.

- 2) Exposición clara y precisa de todos los elementos constitutivos de la situación de hecho que motiva la consulta.
- 3) La opinión de los interesados acerca del encuadramiento técnico jurídico que estimen aplicable.
- 4) Fundamentación de las dudas.
- 5) Acompañar documentación respaldatoria de los hechos.

ARTÍCULO 71: La contestación a la consulta será meramente informativa y no de acto administrativo. No obstante, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido con las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación de la Autoridad de Aplicación, no será pasible de la sanción de la multa por omisión prevista en este código, ni la aplicación de recargos y/o intereses que pudieren corresponder, en tanto la consulta se hubiere realizado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo de su declaración y hubiere abarcado todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la administración, no habiéndose alterado posteriormente.

ARTÍCULO 72: La presentación de la consulta no suspende el curso de los plazos legales, ni excusa del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes, quienes permanecen sujeto a las acciones de determinación y cobro de la deuda, así como los intereses y sanciones que le pudieren corresponder.

ARTÍCULO 73: Los requerimientos presentados por contribuyentes que se encuentren ya sujetos a fiscalización, no serán objeto de tratamiento de conformidad al régimen de las consultas y quedarán supeditados al resultado de un procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 74: La consulta presentada deberá ser contestada por la Autoridad de Aplicación en un plazo de sesenta (60) días. Dicho plazo quedará suspendido durante la tramitación de las diligencias tendientes a reunir del consultante y de otras dependencias los elementos necesarios para el encuadre y consideración del supuesto planteado.

ARTÍCULO 75: La respuesta a la consulta será en forma de informe técnico, debiendo ser notificado al consultante, en el domicilio dispuesto sea este fiscal, personal o electrónico.

El informe resultado de la consulta no podrá ser objeto de recurso alguno.

CAPÍTULO XI: DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 76: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Contra las resoluciones que impongan multas o determinen tributos o accesorios en forma cierta o presunta, los infractores o responsables podrán interponer, dentro de los diez (10) días de notificada, recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo con aviso especial de retorno.

La interposición del Recurso de Reconsideración no suspende la obligación de pago. En defecto del recurso la resolución quedará firme.

ARTÍCULO 77: Incumbe al contribuyente demostrar en qué medida el tributo abonado es excesivo con relación al gravamen que le corresponderá pagar y no podrá por lo tanto limitar su reclamación a la sola impugnación de los fundamentos que sirvieron de base a la estimación de oficio administrativo cuando esta hubiera tenido lugar.

ARTÍCULO 78: Con el escrito de presentación deberán exponerse los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañada y ofrecer las pruebas que se tuvieran, salvo las que habiendo podido sustanciarse durante el procedimiento de la determinación de oficio no se hubiesen producido, no admitiéndose otros escritos u ofrecimientos de prueba excepto los referentes a hechos posteriores.

ARTÍCULO 79: Serán admisibles todos los medios de prueba. Podrán agregarse informes o certificaciones y pericias realizadas por profesionales con título habilitante dentro del plazo establecido para la producción de la prueba, la Municipalidad deberá disponer las verificaciones que crean necesarias para establecer la real situación del hecho.

ARTÍCULO 80: La prueba deberá producirse dentro del plazo de veinte (20) días a partir de la presentación del recurso y de la resolución del mismo deberá dictarse dentro de los noventa (90) días a contar de la misma fecha.

ARTÍCULO 81: La resolución recaída sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de ese plazo el recurrente interponga contra dicha resolución recurso de nulidad ante el Intendente.

ARTÍCULO 82: RECURSO DE NULIDAD. Procede el recurso de nulidad por defectos de forma, vicios del procedimiento o por falta de admisión o sustanciación de las pruebas, en la resolución recaída como consecuencia del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 83: El recurso de nulidad deberá interponerse expresando detalladamente los agravios que causa al apelante la resolución recurrida, debiéndose declarar la improcedencia del mismo cuando se omita el mismo requisito.

ARTÍCULO 84: Presentado el recurso en término si el mismo es procedente deberá ser resuelto dentro del plazo de cuarenta y cinco días (45) días, notificándose la resolución al recurrente con todos sus fundamentos.

ARTÍCULO 85: El recurso de nulidad no podrá presentar nuevas pruebas ni hechos nuevos, salvo aquellas que se hayan generado con posterioridad a interponer el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 86: Todos los recursos a interponer dispuestos en el presente capítulo deberán ser resueltos con el dictamen o informe técnico legal, emitido por el Director del área.

ARTÍCULO 87: La resolución de cualquiera de los recursos será definitiva y abrirá la vía contencioso administrativa, salvo que resulte procedente el recurso de nulidad, en cuyo caso su interposición será requisito indispensable para agotar la vía administrativa.

Será requisito de admisibilidad de la demanda judicial, el previo pago del importe de la deuda en concepto de los tributos y accesorios cuestionados, no alcanza esta exigencia al importe adeudado por multas y sanciones.

ARTÍCULO 88: RECLAMO DE REPETICIÓN. Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante el Departamento Ejecutivo reclamo de repetición de los tributos y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiese sido indebido o sin causa.

En aquellos casos que el reclamo se funde en un pago erróneo de las obligaciones fiscales de un tercero será requisito de admisibilidad de la misma que se registre el pago de duplicidad de tales obligaciones, o bien que el tercero efectúe el reconocimiento expreso de las mismas y las regularice. Cuando como consecuencia de los pagos erróneos realizados, hubiese prescripto las facultades de la Autoridad de Aplicación para exigir su pago al contribuyente responsable de las mismas, no procederá la devolución de dichos importes al reclamante, quien deberá exigirlos del tercero.

La promoción de este reclamo es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente.

ARTÍCULO 89: No procede la acción de repetición cuando el monto de la obligación hubiera sido determinado de oficio, mediante resolución firme en recursos de reconsideración o cuando la demanda se fundare únicamente sobre la impugnación de la valuación de los bienes establecidos con carácter definitivo por la Municipalidad, de conformidad con las normas respectivas.

ARTÍCULO 90: No prosperará el presente reclamo en caso de que los montos pagados indebidamente o en exceso correspondan a períodos anteriores a los 5 años corridos desde la fecha de interposición, dichos montos se considerarán prescriptos.

ARTÍCULO 91: En el caso del reclamo de repetición, La Municipalidad verificará de corresponder, la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere, procediendo de conformidad con lo establecido para un expediente administrativo.

ARTÍCULO 92: La resolución recaída sobre el reclamo de repetición, tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de nulidad ante el intendente en los términos previstos en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 93: La resolución de este reclamo se deberá dictar dentro de los 180 días de notificada su interposición con todos los recursos formales.

A los efectos del cómputo del plazo se considerarán recaudos formales los siguientes:

- a) Identificación de quien es el contribuyente.
- b) Constitución del respectivo domicilio legal y electrónico.
- c) Justificación en caso de la personería que se invoque.
- d) Hechos en los cuales se fundamenta e invoca el derecho.
- e) Identificación del monto del gravamen cuya repetición se intenta y período fiscal que comprende.

- f) Documentos auténticos probatorios del ingreso del gravamen.

ARTÍCULO 94: En aquellos casos en los cuales se hubiera resuelto la repetición de los tributos municipales y sus accesorios por haber mediado el pago indebido o sin causa, se reconocerá un interés mensual que será determinado por el departamento ejecutivo que no podrá exceder, al momento de su fijación, al percibido por el Banco Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta días. Dicho interés será calculado desde la interposición de la demanda hasta el día que quede firme la resolución que disponga la devolución.

CAPÍTULO XII: DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 95: Prescribe por el transcurso de cinco (5) años, la acción para el cobro judicial de gravámenes, recargos, intereses, multas y contribuciones de mejoras.

No prescribirán las mismas si el contribuyente fue intimado por deuda desde la Asesoría Legal de este municipio en el domicilio legal y/o electrónico constituido.

ARTÍCULO 96: Prescriben en el mismo término las facultades municipales para determinar las obligaciones fiscales o para verificar y rectificar las declaraciones juradas de los contribuyentes y/o responsables y la aplicación de multas. En el mismo plazo prescribe el reclamo de repetición.

ARTÍCULO 97: Los términos de prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación, para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por este Código, comenzarán a correr desde el 1 de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales.

El término de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las multas comenzará a correr desde el 1 de enero del siguiente año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

El término de prescripción de la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

ARTÍCULO 98: La prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva por parte del contribuyente o responsable.
- b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso;
- c) Por el inicio del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable en los únicos casos de tratarse de impuestos determinados en una sentencia del Tribunal Fiscal de Apelación debidamente notificada, o por una intimación o resolución administrativa debidamente notificada y no recurrida por el contribuyente o, en casos de otra índole, por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

ARTÍCULO 99: En los casos previstos en el artículo anterior, incisos 1) y 2), el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

La prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras o para hacerlas efectivas se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1 de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

ARTÍCULO 100: Se suspenderá por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación en los supuestos que siguen:

- a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de tributos determinados, cierta o presuntamente, con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado.

La intimación de pago efectuada al deudor principal, suspende la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación respecto de los deudores solidarios.

CAPITULO XIII: DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 101: Las citaciones, requerimientos, determinaciones a que se refiere el artículo 29, modificaciones de las mismas o decisiones que impongan multas o sanciones, emplazamientos para la presentación de declaraciones juradas devoluciones como así también las resoluciones que se dicten en los recursos de reconsideraciones y repetición deberán notificarse de cualquiera de las siguientes formas:

- Por carta certificada con aviso de retorno especial. Un aviso de retorno servirá de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal del contribuyente, aunque aparezca suscrita por un tercero.
- Personalmente por medio de un empleado municipal destacado al efecto y/o agente notificador quien dejará constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectúe, exigiendo la firma del interesado, si éste no supiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Si el destinatario no estuviese o se negase a firmar, dejará igualmente constancia de ello en acta, firmando la misma juntamente con un testigo. Las actas labradas por los empleados notificadores darán fe mientras no se demuestre la falsedad.

Las constancias de los empleados municipales y/o agentes notificadores ad hoc, podrán efectuarse en la copia de la resolución o acto que se notifica, consignándose la firma, aclaración y/o sello de la persona física o jurídica notificada.

ARTÍCULO 102: Podrán actuar por cuenta del contribuyente o responsable en los casos o situaciones relativas o gravámenes municipales, las personas debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 103: Para todos los términos establecidos en la presente Ordenanza Fiscal y las Ordenanzas Impositivas, se computarán únicamente días hábiles. Cuando los

vencimientos establecidos se operan en días feriados, los mismos se trasladarán automáticamente al primer día hábil inmediato posterior. A todos los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal e Impositiva, el año fiscal coincidirá con el año calendario.

ARTÍCULO 104: Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza Fiscal.

CAPÍTULO XIV: DE LAS NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

ARTÍCULO 105: Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Personalmente por medio de un empleado de la Autoridad Municipal, quien llevará por duplicado una cédula en la que estará transcrita la citación, la resolución, intimación de pago, etc., que deba notificarse. Una de las copias la entregará a la persona a la cual deba notificar, o en su defecto, a cualquier persona de la casa. En la otra copia, destinada a ser agregada a las actuaciones respectivas, dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega, requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar. Si el interesado no supiese o no pudiese firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Cuando no se encontrase la persona a la cual va a notificar, o ésta se negare a firmar, y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas por los empleados de la Autoridad Municipal harán plena fe mientras no se acredite su falsedad.
- b) Por carta documento, por carta certificada con aviso especial de retorno con constancia fehaciente del contenido de la misma, el aviso de recibo o el aviso de retorno, en su caso, servirá de suficiente prueba de notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal, o de corresponder en domicilio especial, de los contribuyentes, aunque aparezca suscripto por algún tercero.
- c) Por telegrama colacionado. Si no se pudiese practicar en ninguna de las formas antedichas.
- d) Por comunicación informática. La misma se realizará al domicilio electrónico informado y establecido.
- e) La misma se considerará completa cuando contenga la puesta disposición del archivo o registro que la contiene.

Las liquidaciones y/o determinaciones administrativas expedidas por la autoridad municipal, constituirán título suficiente a los efectos de las notificaciones, intimaciones y apremio.

ARTÍCULO 106: En aquellos casos en los cuales las notificaciones, intimación no pudiera practicarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio del contribuyente o responsable, se realizará por medio de edictos publicados por un día (1) en el Boletín oficial municipal y en un diario de circulación local.

ARTÍCULO 107: Las notificaciones realizadas en un día inhábil serán consideradas realizadas el día hábil inmediato posterior. El departamento ejecutivo queda autorizado para habilitar días y horas inhábiles.

CAPÍTULO XV: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y SECRETO FISCAL

ARTÍCULO 108: Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al fisco, son secretos, en cuanto a las informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos, o sus personas o sus familiares.

Los funcionarios y empleados de la administración pública están obligados a mantener, en el ejercicio de sus funciones, la más estricta reserva con respecto a cuando llegue a su conocimiento en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie salvo a sus superiores jerárquicos.

ARTÍCULO 109: El deber secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes para la fiscalización de las obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni para aquellos requerimientos que se hagan de otros organismos nacionales y provinciales.

CAPITULO XVI: EXENCIONES – ORDENANZAS DE REFERENCIA

ARTÍCULO 110: Las exenciones empiezan a regir a partir de la notificación del acto administrativo, para el dictado del mismo se solicita la presentación de una nota y documentación respaldatoria de la solicitud. Dicho acto podrá ser revocado de oficio cuando las circunstancias que lo originaron hayan cambiado.

ARTÍCULO 111: Los beneficios no alcanzarán a los periodos, cuotas o anticipos del ejercicio por el cual se solicita la eximición que ya se encontraban cancelados, por cuanto no corresponderá respecto de los mismos repetición, devolución o reintegro alguno.

Cabe aclarar que la exención constituye una dispensa de las obligaciones tributarias que opera para el futuro y tiene vigencia para el ejercicio correspondiente a la fecha que se dicte el beneficio.

ARTÍCULO 112: Las exenciones no se aplicarán de manera retroactiva.

ARTÍCULO 113 - TRAMITACIÓN DEL BENEFICIO: Los beneficios de exenciones en general deberán solicitarse los primeros 15 días de enero del año calendario en curso de cada ejercicio fiscal.

En caso de presentarse de manera extemporánea no se podrá solicitar su aplicación retroactiva a los meses ya devengados y liquidados por este municipio.

ARTÍCULO 114: Al solicitar la exención se deberá realizar a través de la oficina de ingresos públicos con todos los requisitos necesarios para la formación de un expediente administrativo, siendo estos:

- 1) Identificación del solicitante y/o su representante, constitución de domicilio personal, legal y electrónico.
- 2) Circunstancias de hecho y de derecho que le permitirían encuadrarse dentro de la exención.
- 3) Contar con la libre deuda de todas las tasas municipales y exención de los impuestos provinciales.
- 4) Encuesta socioeconómica.
- 5) En caso de tratarse de personas jurídicas presentar la exención de ARCA.
- 6) No encontrarse en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos

ARTÍCULO 115: Una vez cumplimentado el procedimiento administrativo y en caso de corresponder, el Departamento Ejecutivo otorgará el beneficio y comunicará a las oficinas responsables el correspondiente decreto.

ARTÍCULO 116: Para el caso de haberse otorgado la exención existiendo omisión o falsedad de datos, o por no haber comunicado la cesación de los requisitos necesarios para la misma, el beneficiario deberá abonar la totalidad de las cuotas impagas de las tasas respectivas, más los recargos y multas por defraudación, sin perjuicio del inicio de las acciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 117: Las presentes ordenanzas nombradas en este artículo disponen exenciones, procedimientos, requisitos y actividades no alcanzadas por las Tasas municipales.

ORDENANZA N° 27/84

ARTÍCULO 1°: Quedarán exentos a partir de la promulgación de la presente ordenanza del pago de las tasas por alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública; derechos de construcción y conservación, reparación y mejorado de la red vial municipal, los inmuebles propiedad de todas aquellas entidades de bien público inscriptas en un registro municipal, de acuerdo a las pautas emanadas del Ministerio de acción Social de la Provincia de Buenos Aires que sean utilizadas como sede social o para el desempeño de sus actividades específicas.

ARTÍCULO 2°: No estarán comprendidas en la presente exención impositiva los inmuebles que produzcan rentas o beneficios a la entidad, o que ésta ceda por precio o con cargo a terceros, exceptuando a las mutualistas y/o benéficas.

ARTÍCULO 3°: A los efectos de poder acogerse al mencionado beneficio del artículo 1° a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, las Entidades de Bien Público podrán cumplimentar su inscripción en un registro que se llevará a cabo en este Municipio.

ORDENANZA N° 41/86

ARTÍCULO 1°: Exímase de por vida en el pago de la Tasa de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Conservación de la vía pública y Tasa por Obras Sanitarias de la vivienda pública en todos los establecimientos municipales del Partido de General Paz, a los ex combatientes de Malvinas radicados en esta Jurisdicción, en el momento de ser convocados.

ARTÍCULO 2°: Entréguese a los ex-combatientes de Malvinas la copia de la Ordenanza que los acredita como beneficiarios, la que tendrá validez vitalicia sin necesidad de ratificación o renovación alguna.

ORDENANZA 27/87

ARTÍCULO 1°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a eximir del pago de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la vía pública, a la Iglesia Católica y demás cultos religiosos reconocidos, por los inmuebles de su propiedad destinados totalmente a actividades o fines religiosos, incluyéndose como tales los anexos o sectores independientes y claramente diferenciados en los que funcionen en forma gratuita: Escuelas, hospitales y hogares o asilos pertenecientes a los mismos.

ARTÍCULO 2°: Déjese sin efecto las deudas que registren a la fecha y la aprobación de la presente, las Instituciones Religiosas alcanzadas por los términos del artículo anterior, por la falta de pago de la Tasa que se alude en referido artículo.

ORDENANZA 40/88

ARTÍCULO 1°: Establecese que las farmacias no se encuentran alcanzadas por la Tasa de Seguridad e Higiene, en cuanto tales.

ARTÍCULO 2°: Que las farmacias y perfumerías- perfumerías como tales deberán tributar por este rubro la Tasa Municipal correspondiente

ORDENANZA 18/90

ARTÍCULO 1°: Exceptuase del pago de la Tasa Municipal de Alumbrado, Barrido y Limpieza a los bienes inmuebles de las organizaciones gremiales ubicadas en el Partido de General Paz.

ARTÍCULO 2°: Al efecto del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1° las organizaciones deberán cumplir los siguientes requisitos.

- a) Estar inscriptos en el Registro de Asociados Profesionales
- b) Ser propietarios escrituración mediante, de los bienes cuya exención se solicita.

ORDENANZA 39/90

ARTÍCULO 1º: Exímase del pago de las Tasas Municipales que por todo concepto deban abonar los inmuebles pertenecientes a los partidos políticos y/o agrupaciones vecinales reconocidas, siempre y cuando funcionen en los mismos sus respectivas sedes y acrediten actuación en el Distrito de General Paz.

ORDENANZA 41/92

ARTÍCULO 1°: Quedarán exentos, a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, del pago de las Tasas por Alumbrado, Recolección de Residuos, Limpieza y Conservación de la Vía Pública; Derechos de Construcción y Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, todos los inmuebles de propiedad y posesión de la Provincia y para el desempeño de actividades específicas de educación, que se detallan en el Anexo 1 adjunto, que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°: Incorpórese al Anexo I todos los establecimientos educativos que funcionan en inmuebles cedidos en calidad de préstamo gratuito por Instituciones de bien público, sociedades o particulares.

ORDENANZA 28/93

ARTÍCULO 1°: Institúyase por la presente un régimen de exenciones, exclusivamente para la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, cuyos beneficiarios serán las personas discapacitadas, con el objeto de concederles franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que les provoca la discapacidad y les dé una posibilidad de desempeñar un rol equivalente, dentro de la sociedad en la que ejercen las personas normales.

ARTÍCULO 2°: Se considera persona discapacitada a aquella que padezca una alteración funcional, permanente o prolongada, física que en la relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, educativa y laboral.

ARTÍCULO 3°: Están comprendidos dentro de los beneficios de esta Ordenanza, quienes acrediten ser titulares de la habilitación municipal de comercio o industria y además justifiquen mediante certificado médico oficial, aptitud y madurez intelectual para ejercer el comercio.

ÓRGANO DE APLICACIÓN-CERTIFICADO DE LA DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 4°: La Secretaría de Salud y Acción Social Municipal, será el Órgano de determinación de la incapacidad:

- a) Todo interesado en obtener el beneficio del Régimen, deberá emitir una solicitud, con carácter de declaración jurada, ante la Secretaría de Salud y Acción Social. El Departamento Ejecutivo reglamentará esta norma.
- b) Por intermedio de un médico del Hospital Campomar, se certificará, en cada caso, la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado.
- c) Deberá realizarse un informe social, por parte de un asistente social municipal, que deberá indicar sobre el grupo familiar, personalidad y antecedentes del peticionante, que tipo de actividad laboral puede desempeñar y condiciones socio- económicas del mismo. El certificado que se expida acreditará plenamente la discapacidad en todos los supuestos en que sea necesario invocarlas.

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 5°:

- a) Expedido el certificado donde se determine la discapacidad, la Secretaría de Salud y Acción Social elevará el expediente administrativo, conteniendo el informe completo del peticionante, al Secretario General de Gobierno y Administración, éste dará vista del mismo a la Asesoría Legal, a los efectos de que produzca dictamen. Hecho, volverán las actuaciones a la Secretaría General de Gobierno y Administración.
- b) Radicado el expediente administrativo en esta Secretaría, lo que surge del mismo se ordenará o no la eximición de la Tasa de Inspección Seguridad e Higiene.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 6°: Ordenada la eximición de la Tasa, el Departamento Ejecutivo mediante acto administrativo, dará traslado del mismo a la Oficina de Comercio, Oficina de Recaudación y Asesoría Legal.

ARTÍCULO 7°: Todo falseamiento a la declaración jurada y requisitos del artículo 4° de la presente Ordenanza, dará lugar a que se aplique una multa igual a seis sueldos mínimos administrativos, sin perjuicio de aplicar las sanciones penales que correspondan.

ARTÍCULO 8°: Cuando el peticionante hubiese cumplido con los requisitos de la Ordenanza N° 29/86 Art. 2°, deberá otorgar la habilitación municipal del comercio o industria, en cuanto el cobro de la Tasa, estando pendiente el trámite de eximición, se dejará sin efecto esta Resolución.

ORDENANZA 06/98

ARTÍCULO 1°: Establécese que, a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, las entidades que a continuación se detallan no estarán alcanzadas por las normas establecidas en la Ordenanza N°50/92 (Fiscal e Impositiva), en los capítulos XIII Art.25 y 26 y XIV Art. 126 a 132:

- 1) SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS
- 2) LIPOLCC
- 3) TALLER PROTEGIDO
- 4) COOPERADORAS Y/O ASOCIACIONES CIVILES
- 5) ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES
- 6) CENTROS DE JUBILADOS

ARTÍCULO 2°: El beneficio señalado en el Art. 1° será otorgado siempre y cuando los eventos sean organizados por las entidades enumeradas en forma taxativa y únicamente cuando no lo hagan mediante participación, comisión u otra forma de asociación con otras personas, empresas y/o entidades no beneficiadas por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 3°: Para el caso en que la organización se encuentre encuadrada en lo establecido en la última parte del Art. 2°, la persona, empresa y/o entidad no beneficiada tomará a su cargo la totalidad del cumplimiento y el ingreso que corresponda por las participaciones propias y de los beneficiados.

ARTÍCULO 4°: Cualquier forma de organización que se realice desvirtuando el espíritu de la presente ordenanza, por medio de contratos o convenciones que procuren en forma encubierta la evasión del pago de las tasas, será motivo de las sanciones legales que correspondan

ORDENANZA 20/2001

ARTÍCULO 1°: Se establece una exención total o parcial, según corresponda, de la tasa de reparación, conservación y mejoramiento de la Red Vial Municipal, a todos aquellos contribuyentes que realicen gastos y/o inversiones, destinados al mejoramiento, reparación o conservación de los caminos rurales del distrito. El monto de la exención será igual o inferior al importe gastado y/o invertido, no pudiendo superar el monto anual de dicha tasa por el ejercicio en que se otorgue. La exención será concedida a partir de la cuota posterior a la fecha del documento que justifique el gasto y/o inversión, sobre las cuotas que resten ingresar.

ARTÍCULO 2°: Será requisito indispensable para acceder a la exención establecida en el artículo anterior, no adeudar importe alguno en concepto de tasa de conservación de la Red Vial, cuyos vencimientos hubieren ocurrido hasta el mes anterior del otorgamiento del beneficio, salvo que el contribuyente se haya acogido a alguna moratoria o plan de facilidades de pago a satisfacción del Municipio.

ARTÍCULO 3°: Los gastos e inversiones referidos en el artículo anterior, deberán contar previamente con la autorización expresa de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y Desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 4°: Este beneficio no será extensivo a los materiales que adquieran a fin de realizar mejoras para sus propios predios rurales.

ARTÍCULO 5°: Las inversiones y/o gastos que realicen los contribuyentes en beneficio de los caminos rurales deberán justificarse mediante facturas, contratos o documentos equivalentes, extendidas en forma legal y a precio de plaza.

ARTÍCULO 6°: Las maquinarias y la mano de obra que se utilicen para realizar las mejoras con los materiales adquiridos por los contribuyentes serán dispuestas con la conformidad del municipio.

ARTÍCULO 7°: Deróguese la ordenanza n°1/2001

ORDENANZA N° 25/2003

ARTÍCULO 1°: Créase el premio “Conservación y preservación de edificios históricos del partido de General Paz”, el cual será otorgado al propietario del edificio que haya realizado obras de mantenimiento de sus características arquitectónicas originales y/o estado de conservación.

ARTÍCULO 2°: El premio establecido en el artículo 1° se otorgará anualmente en el día del aniversario de cada localidad de nuestro distrito, consistente en un diploma y plaqueta de cerámica que deberá ser colocada en la fachada del edificio.

ARTÍCULO 3°: El propietario del edificio será beneficiado con una reducción del 100% de la tasa de alumbrado, barrido y limpieza por el término de 3 (tres) años.

ARTÍCULO 4°: Si el edificio en cuestión estuviera habilitado como comercio además se beneficiará con una reducción del 50% de la tasa de seguridad e higiene por el término de un año.

ARTÍCULO 5°: Créase una Comisión Municipal integrada por; Arquitectos, Ingenieros en construcción, Ingenieros Civiles, representantes del Museo Histórico Municipal, representantes de la Dirección de Cultura y Turismo, representantes de instituciones intermedias y un Concejal de cada bloque.

ARTÍCULO 6°: La comisión aludida tendrá a su cargo dictar su propio reglamento interno, el que deberá determinar un mínimo de dos y un máximo de cuatro categorías de premios a otorgar. Por año se elegirá uno (1) de cada categoría.

ARTÍCULO 7°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a realizar la modificación presupuestaria correspondiente.

ARTÍCULO 8°: Comuníquese al D.E., regístrese y archívese.

ORDENANZA N° 52/2021

ARTÍCULO 1: Implementar en el ámbito del Distrito de General Paz, y en el marco de los trámites y actos administrativos que se determinan en los artículos siguientes, la consulta previa y obligatoria al Registro de Deudores Alimentarios Morosos, dependiente del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de obtener un “Certificado de Libre Deuda Alimentaria”

ARTÍCULO 2: El Certificado de Libre Deuda Alimentaria se solicitará en el marco de los siguientes trámites.

- a) Obtención de permisos de espectáculos públicos y privados
- b) Obtención de comodatos y/o concesiones para la explotación comercial o la prestación de servicios.
- c) Habilitación de comercios y/o transferencias de fondos de comercio.
- d) Radicación de industrias en el sector industrial
- e) Tramitación de licencias de conducir
- f) Adjudicación de viviendas en el marco de Programas de viviendas suscriptos por la Municipalidad de General Paz
- g) Solicitud de exenciones y/o descuentos de tasas municipales
- h) Obtención de permisos o autorización de rifas

ARTÍCULO 118: En todas las cuestiones no previstas en esta ordenanza, será de aplicación supletoria en materia procesal la Ordenanza General 267/80, la Ley de procedimiento administrativo de la provincia de Buenos Aires Ley N ° 7647, los Códigos de procedimiento de la provincia contencioso administrativo, el código tributario y los principios que rigen la tributación.

ARTÍCULO 119: Autorízase a la Oficina de Ingresos Públicos a percibir todos los importes de multas y sanciones que se hayan dispuesto por sentencia del Juzgado de Faltas de la Municipalidad de General Paz, por las infracciones cometidas a la Ley Nacional 24.449 y Ley Provincial 13.297, Contravenciones a la Ley 8.031/77 y Ordenanzas Municipales. –

TÍTULO II: PARTE FISCAL E IMPOSITIVA

CAPÍTULO I: TASA DE ALUMBRADO PÚBLICO

HECHO IMPONIBLE:

ARTÍCULO 120: El alumbrado público constituye un servicio público destinado a la iluminación de la vía pública, parques, espacios verdes, plazas y demás áreas de libre circulación comunitaria. Comprende la instalación, conservación, mantenimiento y ampliación de la red de luminarias, así como también la incorporación de nuevos puntos de luz en el ámbito del ejido municipal.

A los fines tributarios, se considerarán alcanzados por la Tasa por Alumbrado Público todos aquellos inmuebles ubicados sobre ambas líneas municipales de la vía donde se encuentre instalado el sistema de alumbrado, incluyendo hasta la bocacalle inmediata en todas las direcciones.

Se configurará el hecho imponible de dicha tasa respecto de todo inmueble que se ubique a una distancia no mayor a cincuenta metros (50 m), medidos linealmente desde el frente del inmueble hasta el punto de conexión más próximo del sistema de alumbrado público.

BASE IMPONIBLE:

ARTÍCULO 121: la tasa se liquidará conforme a los medidores de luz ubicados en las unidades inmuebles establecidas para el partido de General Paz y conforme al tipo de luminaria instalada en la zona. aquellos inmuebles que no poseen un medidor activo, tributarán la tasa a través de la factura emitida por la municipalidad.

La mencionada tasa se calculará de acuerdo al valor de la hora del personal obrero clase IV de 30 horas establecida por la Dirección de Recursos Humanos de la Municipalidad de General Paz, el valor del dólar oficial el cual se tomará de la página del Banco de la Provincia de Buenos Aires (<https://www.bancoprovincia.com.ar/home>) y el valor kilowatt, referenciados en el cuadro tarifario publicado por el OCEBA, (Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires) en su página oficial y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, vigente al momento de la liquidación de acuerdo a la zona de alumbrado público donde este se encuentre ubicado.

Los valores de todas las variables serán actualizados mensualmente, conforme las siguientes fechas de actualización:

TABLA DE ACTUALIZACIONES:

Establecido en la presente ordenanza.

El Municipio tendrá la facultad de dar altas de oficio y otorgar un número de unidad funcional especial a cada inmueble adicional no declarado correctamente.

Conforme a las unidades inmuebles establecidas para el partido de General Paz, y corroborando la ausencia de la declaración de planos PH, mensuras y/o divisiones parcelarias, cuando se constate la existencia de más de un inmueble dentro de la misma

parcela o se detecte el alta de nuevos medidores de luz adicionales afectados a la misma parcela se dará el alta oficio correspondiente.

Las unidades funcionales creadas de oficio abonarán la tasa conforme a la ubicación geográfica del inmueble de origen y al tipo de servicio de alumbrado público que se preste. En aquellos medidores en los que aún no pudo identificarse la zona de alumbrado exacta de ubicación del inmueble, se le cargará una zona de alumbrado presunta hasta tanto sea efectiva la vinculación y categorización de dicho inmueble - medidor. Estableciéndose como zona presunta la Zona 4.

A los efectos del servicio se determina una distribución geográfica por zonas denominadas conforme al tipo de luminaria en cada zona: Zona: 1(Rendimiento lumínico alto), 2 (Rendimiento lumínico Medio) ,3 (Rendimiento Lumínico Bajo) y 4 (Rendimiento Lumínico Bajo Alternado)

Las localidades de Villanueva y Loma Verde quedan clasificadas con las zonas 2 (Rendimiento lumínico Medio) y 4 (Rendimiento Lumínico Bajo Alternado).

CONTRIBUYENTES:

Son contribuyentes de las tasas:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los herederos y legatarios

FORMAS DE PAGO:

ARTÍCULO 122: El pago de la tasa de alumbrado público se efectuará de forma mensual y en doce (12) cuotas consecutivas, en la factura del servicio eléctrico emitido por la Cooperativa de Electricidad de Ranchos Ltda. identificando a la mencionada tasa con un concepto diferenciado “servicio de alumbrado público” acordado entre partes y según lo establece la ley N° 10.740.

Dicho concepto se aplicará a todos los medidores de luz donde se preste dicho servicio.

En aquellos casos donde existan inmuebles y/o terrenos baldíos que no contengan medidor de luz, la tasa se cobrará en una factura emitida y expedida por la Municipalidad General Paz.

ARTÍCULO 123: A los efectos del pago de la Tasa por Alumbrado Público, fíjese el siguiente importe por mes y por medidor de luz.

VALOR MENSUAL POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO POR CATEGORÍA (12 CUOTAS POR AÑO) A ABONAR EN LA COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE RANCHOS LTDA ESTABLECIDO POR LA LEY 10.740.

ZONA	VALOR MENSUAL
ZONA 1	170 KWh + 1 hs personal obrero clase IV 30 hs + USD \$ 1.75
ZONA 2	150 KWh + 1 hs personal obrero clase IV 30 hs + USD \$1.50
ZONA 3	120 KWh + 1 hs personal obrero clase IV 30 hs + USD \$1.25
ZONA 4	70 KWh + 1 hs personal obrero clase IV 30 hs + USD \$1.00

ARTÍCULO 124: DESCUENTO POR BUEN CONTRIBUYENTE: “Establézcase, que los contribuyentes del presente Capítulo que se encuentren al día en el pago de las tasas y que abonen al vencimiento establecido para cada cuota, serán beneficiados con un descuento por buen cumplimiento del diez por ciento (10%), a realizarse en cada cuota”.

CAPÍTULO II: TASA DE SERVICIOS URBANOS

Los servicios públicos constituyen un conjunto de actividades prestacionales dirigidas a satisfacer las necesidades básicas y atender los servicios colectivos de la comunidad en miras de concretar el bien común y el bienestar general.

HECHO IMPONIBLE:

ARTÍCULO 125: Establécese como hecho imponible de la mencionada tasa, la prestación de los servicios realizados por la Municipalidad de General Paz, en relación a la recolección de residuos domiciliarios en bolsa, fumigación de espacios públicos, recolección de pasto en bolsas, recolección de escombros hasta 1 mts 3, recolección de ramas hasta 1 mts 3 y un metro de largo y toda prestación que tenga como fin el mantenimiento y mejoras de la vía pública del distrito.

- a) Inmuebles Baldíos
- b) Grandes Generadores de Residuos Sólidos: (con 3 días o más de venta al público semanal):
 - 1) Casas de comida, restaurantes y similares.
 - 2) Carnicerías, pollerías y pescaderías.
 - 3) Supermercados.
 - 4) Cualquier otro tipo de Residuo que por sus características y su volumen no se encuadre como residuos domiciliarios según lo establece el código de convivencia municipal, Expte 32.045/23 Dto. 497/23 Título II Capítulo I-Residuos.

Se abonarán las tasas que al efecto se establezcan. BASE IMPONIBLE:

ARTÍCULO 126: Las tasas se fijarán de acuerdo a la unidad inmueble por parcela.

Para la liquidación de la presente Tasa se tomará como base imponible las siguientes variables: a) hora personal obrero clase IV de 30 horas establecido por la Dirección de Recursos Humanos Municipal), b) precio gas oil de mayor octanaje según surge de la

publicación página del Ministerio de Energía (<https://www.minen.gob.ar-precios> en surtidor).

En caso de que existan subdivisiones parcelarias y no hayan sido declaradas el Municipio tendrá la facultad de dar altas de oficio y otorgar un número de unidad funcional especial a cada inmueble adicional no declarado correctamente.

Conforme a las unidades inmuebles establecidas para el partido de General Paz, y corroborando la ausencia de la declaración de planos PH, mensuras y/o divisiones parcelarias, cuando se constate la existencia de más de un inmueble dentro de la misma parcela o se detecte el alta de nuevos medidores de luz adicionales afectados a la misma parcela se dará el alta oficio correspondiente.

TABLA DE ACTUALIZACIONES

dicembre						
L	M	X	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

enero						
L	M	X	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

febrero						
L	M	X	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	

marzo						
L	M	X	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

abril						
L	M	X	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

mayo						
L	M	X	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

junio						
L	M	X	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

julio						
L	M	X	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

agosto						
L	M	X	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

septiembre						
L	M	X	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

octubre						
L	M	X	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

noviembre						
L	M	X	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

ARTÍCULO 127: Asimismo, el distrito de General Paz se dividirá, conforme lo expresado en párrafos anteriores, en las siguientes zonas: a) centro, b) urbano, C) suburbano y d) complementario, e) grandes generadores de residuos. (Esta categoría estará determinada de oficio por el código de actividad registrada en ARCA y los días de apertura del comercio (más de 3 días abierto al público), lo cual determinará los contribuyentes a incluir dentro de este gravamen) F) terrenos baldíos.

CONTRIBUYENTES:

ARTÍCULO 128: Son contribuyentes de las tasas:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los herederos declarados

FORMAS DE PAGO:

ARTÍCULO 129: Incorpórese a la Ordenanza Fiscal un concepto dentro de la tasa de servicios urbanos, que tendrá como base imponible la partida individual de los inmuebles del partido de General Paz, y se emitirá de forma mensual conjuntamente con la tasa, estará destinada a la contribución con los Bomberos Voluntarios de todo el Distrito, la misma no será obligatoria sino voluntaria, en caso de oponerse a la misma deberán presentar ante la Asociación de Bomberos Voluntarios una nota solicitando la exención a dicho concepto.

ARTÍCULO 130: En aquellos casos en que los inmuebles sean terrenos baldíos, se aplicará un concepto especial sobre la tasa convencional, a excepción de los casos en que se compruebe mediante documentación respaldatoria que el inmueble tiene la finalidad de ser única propiedad destinado a vivienda, en estos casos comprobados solo se aplicará el valor de la tasa conforme a la zona geográfica en la que se encuentre dicho inmueble y al servicio que se preste.

ARTÍCULO 131: A los efectos del pago de la Tasa por Servicios Urbanos y todo servicio que brinde este municipio, fíjese el siguiente importe por mes y por partida:

VALOR MENSUAL POR EL SERVICIO URBANO MUNICIPAL (12 CUOTAS POR AÑO) A ABONAR EN LA MUNICIPALIDAD DE GENERAL PAZ Y/O CUALQUIER OTRA BOCA AUTORIZADA.

INMUEBLE / ZONA	VALOR MENSUAL
Centro	1 hs personal obrero clase IV 30 hs + 4 lts gas oil
Urbano	1 hs personal obrero clase IV 30 hs + 2.5 lts gas oil
Sub Urbano	1 hs personal obrero clase IV 30 hs + 2 lts gas oil
Complementario	1 hs personal obrero clase IV 30 hs + 1.5 lts gas oil
Grandes generadores de residuos sólidos	1 hs personal obrero clase IV 30 hs + 15 lts gas oil
Terrenos baldíos urbanos	(1 hs personal obrero clase IV 30 hs + 4 lts gasoil) + 50%
Terrenos baldíos suburbanos	(1 hs personal obrero clase IV 30 hs + 2 lts gasoil) + 50%

ARTÍCULO 132: El pago de la presente Tasa se deberá efectuar en forma mensual, con vencimiento en la fecha que el Departamento Ejecutivo determine.

ARTÍCULO 133: DESCUENTO POR BUEN CONTRIBUYENTE: “Establézcase, que los contribuyentes del presente Capítulo que se encuentren al día en el pago de las tasas y que abonen al vencimiento establecido para cada cuota, serán beneficiados con un descuento por buen cumplimiento del diez por ciento (10%), a realizarse en cada cuota”.

ARTÍCULO 134: DESCUENTO DÉBITO AUTOMÁTICO: Establézcase una bonificación del diez por ciento (10%) sobre el monto de cada una de las obligaciones tributarias del proporcional de la tasa cobrado por la Municipalidad de General Paz, que se cancelen por medio de sistemas de débito automático en cuentas corrientes, cajas de ahorro, etc., el cual será aplicable a partir del vencimiento de la cuota o anticipo siguiente al que en esa forma fuere cancelado.

ARTÍCULO 135: Incorpórese a la ordenanza impositiva una contribución a la Asociación de Bomberos Voluntarios con un valor de 1 lts precio gas oil según surge de la publicación página del Ministerio de Energía (<https://www.minem.gob.ar-precios> en surtidor), dicha contribución se aplicará como un concepto diferenciado dentro de la liquidación de la tasa.

CAPÍTULO III: TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE:

ARTÍCULO 136: La tasa que establece este Capítulo corresponde a la prestación por la Municipalidad de los siguientes servicios:

- a) Por la prestación de servicios correspondientes a la recolección de residuos que por su magnitud no correspondan al servicio normal de recolección domiciliaria. Tales como grandes comercios, industrias y actividades asimilables a tales. (Código de convivencia de General Paz - Expte 4047-32046/23 Dto. 497/23 - Título II - Capítulo I - residuos).
- b) Limpieza de predios por incumplimiento de los propietarios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas, pese haber sido fehacientemente intimados a realizarla. (Código de convivencia de General Paz Expte 4047-32046/23 Dto 497/23 - Título II - Capítulo IV - malezas).
- c) Otros procedimientos de higiene, servicios especiales de desinfección de inmuebles o vehículos. (Código de convivencia de General Paz Expte 4047-32046/23 Dto. 497/23 - Título II - Capítulo VIII - Agentes transmisores de enfermedades y/o vectores).
- d) Desagotes de pozos y otros con características similares.

Se abonarán las tasas que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva. BASE IMPONIBLE:

ARTÍCULO 137: Las tasas se fijarán en precio gas oil según surge de la publicación página del Ministerio de Energía (<https://www.minem.gob.ar-precio> en el surtidor):

- a) En los casos de extracción de residuos u otros elementos (tierra, escombros, desperdicios)
- b) Según la superficie del inmueble en caso de limpieza de predios (desmalezar)
- c) Y por cantidad de elementos utilizados más la mano de obra en caso de otros trabajos realizados.

CONTRIBUYENTES:

ARTÍCULO 138: Por el pago de la correspondiente Tasa y sus diferentes servicios, serán responsables de pago:

- a) En lo referente a los servicios establecidos en el inciso a) del Artículo 134, son sujetos pasivos de la presente tasa los titulares de habilitaciones industriales, grandes comercios o similares.
 - b) Quienes soliciten el servicio.
 - c) Los usufructuarios, los poseedores a título de dueño o los titulares de dominio de los inmuebles en que se preste el servicio.
- (1) **Desmalezar** Escardar, desbrozar, quitar la maleza. Quitar todo vegetal que sea ajeno y compita con nuestro cultivo (utilizar sólo cortadora de césped)
- (2) **Desmontar:** Cortar los árboles y las matas de un monte o bosque utilizando todo tipo de maquinaria municipal (motoniveladora, retroexcavadora sobre orugas, motosierra, motoguadañas, camiones, y personal a contra turno)

FORMAS DE PAGO:

ARTÍCULO 139: Por los servicios mencionados en la Tasa establecida para este capítulo se deberá abonar los importes correspondientes, los que estarán expresados en precio gas oil según surge de la publicación página del Ministerio de Energía (<https://www.minem.gob.ar>- precio en el surtidor), y en unidades fijas (UF) establecidas por el Automóvil Club Argentino (ACA), equivalente al precio de un litro de nafta de mayor octanaje al momento de la ejecución del trabajo.

El valor de referencia se tomará conforme a la UF establecida en la página web de la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial (<https://infrancciones.gba.bob.ar/unidad-fija-detalle>)

LIMPIEZA DE PREDIOS

ARTÍCULO 140: Una vez intimados los usufructuarios, los poseedores a título de dueño o los titulares de dominio de los inmuebles, instando a estos a efectuar la limpieza por su propia cuenta, dentro de los plazos que a su efecto se les fije; dicho plazo estará fijado por la sentencia que realiza el Juzgado de Faltas Municipal. (Código de convivencia Expte 4047-32046/23 Dto. 497/23). Y el servicio se realice de oficio por parte de la Municipalidad, Una vez que la sentencia quede firme y no habiéndose abonado la misma, el monto de la multa será imputado en la tasa que correspondiere, Servicios

urbanos, red vial, seguridad e higiene o cualquier otra tasa que posea el contribuyente en la Municipalidad de General Paz.

En caso de que el contribuyente presente reincidencia, entendiéndose por tal la sumatoria de tres (3) actas de constatación dentro del año calendario, se le aplicará de forma automática la sentencia emitida por el juzgado de Faltas Municipal la cual se incorporará a la tasa por la que tribute este.

ARTÍCULO 141:

a) Por servicios de forestales:

A los importes aquí señalados deberá agregarse la facturación de los Materiales utilizados

Por la limpieza de predios o terrenos particulares por incumplimiento del propietario se abonará (superficie 10x30)	80 UF
Extracciones de árboles y/o raíces por unidad, cuando se encuentren ubicados en las veredas de calles públicas y solicite el propietario frentista su remoción, previa autorización del D:E	40 UF
Extracciones de árboles y/o raíces por unidad, cuando se encuentren ubicados en terrenos particulares y surjan de trabajos de limpieza y desmalezamiento solicitado por el propietario	60 UF
Extracciones de árboles y/o raíces por unidad, cuando se encuentren ubicados en terrenos particulares y surjan de trabajos de limpieza y desmalezamiento por incumplimiento del propietario	80 UF
Por la recolección de residuos comerciales y/o industriales o escombros NO domiciliarios se abonará por viaje (recolección NO continua)	25 UF
Por la extracción de animales muertos en domicilios particulares se abonará por cada viaje de animal mayor	8 UF
Por poda en propiedad privada a solicitud del propietario x unidad (Clase A- pequeño)	8 UF
Por poda en propiedad privada a solicitud del propietario x unidad (Clase B- mediano)	20 UF
Por poda en propiedad privada a solicitud del propietario x unidad (Clase C- grande)	40 UF

b) Por los servicios de desinfección obligatoria de vehículos

A los importes aquí señalados deberá agregarse la facturación de los Materiales utilizados

• Ómnibus, colectivos, camionetas, rurales y/o similares, por vehículo	30 UF
• Taxis o remises, por vehículo • Transportes escolares, ambulancias, furgones, transportes de Sustancias alimenticias y camiones por vehículo	10 UF
• Otros no especificados	5 UF

c) Desinfección de espolvoreo en locales, viviendas y otros espacios Cubiertos o descubiertos por metro cuadrado:

A los importes aquí señalados deberá agregarse la facturación de los Materiales utilizados

Hasta 60 m ²	2 UF
De más de 60 m ² y hasta 100 m ²	3 UF
De más de 100 m ² y hasta 200 m ²	4 UF
De más de 200 m ² y hasta 500 m ²	5 UF
De más de 500 m ² y hasta 1000 m ²	6 UF
De más de 1000 m ²	7 UF
Y por cada 10 m ² de excedente de 1.000 m ²	0.5 UF

d) Desinfección con aerosoles:

A los importes aquí señalados deberá agregarse la facturación de los Materiales utilizados

Hasta 180 m ²	2 UF
De más de 180 m ² y hasta 300m ²	3 UF
De más de 300 m ² y hasta 1500 m ²	4 UF
De más de 1500 m ²	5 UF

e) Control de plagas

A los importes aquí señalados deberá agregarse la facturación de los materiales utilizados:

Desratización de Casas, habitaciones o similares	6 UF
--	------

Comercios, depósitos, corrales, terrenos

7 UF

f) Limpieza

A los importes aquí señalados deberá agregarse la facturación de los materiales utilizados:

Disposición de Residuos en Terrenos Municipales, Por camión

30 UF

g) Cuando un contribuyente dañe alguna columna de luz, caño de agua, cloaca, gas o cualquier material necesario para brindar un servicio público deberá abonar los materiales utilizados para la puesta en funcionamiento del mencionado servicio. (20 UF)

h) Por la ruptura del bien público, se labrará un acta que dará inicio a un expediente administrativo, donde se determinará la deuda que deberá abonar el responsable.

i) Por la colocación de tubos de alcantarilla en la entrada de las propiedades se aplicarán los siguientes valores según la zona en la cual se encuentra dicho inmueble, la cual determinará la tasa municipal por la cual tributa.

DIÁMETRO DE TUBO	Colocación
Por cada tubo de 40 cm de diámetro	6 UF
Por cada tubo de 60 cm de diámetro	10 UF
Por cada tubo de 80 cm de diámetro	15 UF

En los casos puntuales donde los trabajos a realizar se ubiquen por fuera del casco urbano, se tendrán en cuenta los costos adicionales, cuando:

- El inmueble se encuentre contemplado dentro del tasa de red vial.
- La distancia del inmueble sea mayor a los 5 km del casco urbano, se calculará 1 UF adicional por KM.
- Durante el proceso de colocación de tubos de alcantarilla se utilicen materiales adicionales se calcularán 4 UF. por M3 de material adicional.

CAPÍTULO IV: TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIA, DE LOCACIONES DE OBRAS Y SERVICIOS, PROFESIONALES UNIVERSITARIOS Y TERCARIOS, NEGOCIOS Y OFICIOS - ANTENAS Y ESTRUCTURAS SOPORTES

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 142: Por los servicios de Empadronamiento e Inspección, dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas al comercio, industria y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, se abonará por primera vez la Tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.

BASE IMPONIBLE:

ARTÍCULO 143: La tasa será establecida para todos aquellos contribuyentes conforme se encuentren comprendidos dentro del Régimen General y Régimen Simplificado de ARCA.

ARTÍCULO 144: La tasa se hará efectiva en base a la presentación de la documentación respaldatoria de su estado de situación tributaria que realice el contribuyente al momento de solicitar la habilitación comercial y demás datos que al efecto determinen la reglamentación.

La Tasa se abonará:

- a) Al momento de requerirse la habilitación inicial. -
- b) Cuando se produzca el cambio de ramo, o traslado de la actividad a otro local o establecimiento.

ARTÍCULO 145: Las habilitaciones tendrán una vigencia de tres años, mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se acordó o se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento, a requerimiento del contribuyente o cuando el cambio de ubicación fuera exigido por la legislación vigente. Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de lo que dispone el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 146: Serán requisitos para el otorgamiento de habilitaciones municipales, sin perjuicio de los que se determinen en las reglamentaciones pertinentes y en las condiciones establecidas en ellas, presentar y exhibir la siguiente documentación:

- a) Planos aprobados del local a habilitar. -
- b) Certificado de liberación de deuda de las Tasas municipales que gravan el inmueble.
- c) Contrato de locación
- d) Título de propiedad, boleto de venta, entrega de la posesión. -
- e) Contrato social, en su caso.

- f) Dar cumplimiento a lo que establezca la legislación Nacional y Provincial vigente referido al rubro de actividad que desarrolla.
- g) Certificado antisiniestral de Bomberos expedido por el Departamento de Los Hornos.
- h) Libreta Sanitaria o Carnet de Manipulador de Alimentos
- i) Certificado de aptitud ambiental en los casos que lo requiera.

Las habilitaciones se acordarán por el término de tres años, desde el momento en que el contribuyente pruebe tener por cumplidos todos los requisitos legales exigidos por la Municipalidad a ese efecto, con excepción del requisito del inciso a) y d) por el cual podrá otorgarse un plazo máximo de seis meses, prorrogables por igual periodo. Facultase al Departamento Ejecutivo a reglamentar el otorgamiento de esa habilitación provisoria.

HABILITACIÓN DE PEQUEÑOS COMERCIOS:

ARTÍCULO 147: Los pequeños comerciantes -cuya condición será determinada por reglamentación del departamento ejecutivo-, estarán exceptuados de adjuntar para su habilitación, el plano aprobado prescripto por el artículo 138 inciso a), el cual podrán reemplazar por un croquis del comercio a habilitar.

En estos casos, quien pretenda obtener la habilitación de un pequeño comercio, además de cumplimentar las prescripciones de los incisos b, c, d, e, f, g y h del artículo precedente, deberá adjuntar un croquis del inmueble o del sector del mismo en donde funcionará el comercio.

El croquis a que se refiere el párrafo precedente, deberá ser elaborado y suscripto, por profesional con incumbencia en la materia y visado por el Municipio.

La habilitación establecida en el presente artículo, no se otorgará en ningún caso, a grandes comercios, establecimientos fabriles y/o industriales, a aquellos comercios comprendidos en el artículo 1 del anexo 1 de la Resolución 2740 de fecha 27 de agosto de 2003, ni tampoco a aquellos establecimientos que requieran de una habilitación especial, o que deban ser otorgadas por entes descentralizados, u organismos nacionales o provinciales.

RESPONSABLES

ARTÍCULO 148: Son responsables del pago los titulares de las actividades sujetas a habilitación, los que deberán comunicar al Municipio toda modificación (ampliación, supresión o anexión de rubro, traslado de local, cese) que afecte su desarrollo al tiempo de producirse las mismas.

EFFECTOS

ARTÍCULO 149: La solicitud y pago de la tasa no autoriza el ejercicio de la actividad, sino hasta tanto se dicte acto administrativo que autorice la habilitación definitiva o transitoria.

ARTÍCULO 150: En caso de contribuyentes no inscriptos, la oficina pertinente los intimará para que dentro de los cinco días se inscriban, abonando el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no se hubiera inscripto.

ARTÍCULO 151: A los efectos del pago de la Tasa por habilitación de Comercio e industria fíjense los siguientes valores de acuerdo a la siguiente categorización de ARCA, los que estarán expresados en Unidades Fijas (UF), establecidas por el Automóvil Club Argentino (A.C.A), equivalente al precio de un litro de nafta de mayor octanaje al momento de la realización del trabajo.

El valor de referencia se tomará conforme a la UF establecida en la página web de la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial (<https://infraccionesba.gba.gob.ar/unidad-fija-detalle>).

Los valores de todas las variables serán actualizados mensualmente, conforme las siguientes fechas de actualización.

- Mínimo por categoría Régimen Simplificado (MONOTRIBUTISTAS)

"A"	10 UF
"B"	13 UF
"C"	15 UF
"D"	18 UF
"E"	21 UF
"F"	25 UF
"G"	31 UF
"H"	37 UF
"I"	43 UF
"J"	53 UF
"K"	63 UF

- Régimen General (RESPONSABLES INSCRIPTOS)

R.I	83 UF
-----	-------

- Transferencia por categoría Régimen Simplificado (MONOTRIBUTISTAS)

"A"	8 UF
"B"	9 UF
"C"	10 UF
"D"	12 UF
"E"	14 UF
"F"	16 UF
"G"	19 UF
"H"	23 UF
"I"	27 UF
"J"	33 UF
"K"	40 UF

- Transferencia Régimen General (RESPONSABLES INSCRIPTOS)

R.I	51 UF
-----	-------

- Cambio de domicilio por categoría Régimen Simplificado(MONOTRIBUTISTAS)

"A"	7 UF
"B"	9 UF
"C"	10 UF
"D"	12 UF
"E"	14 UF
"F"	17 UF
"G"	20 UF
"H"	24 UF
"I"	29 UF
"J"	35 UF
"K"	42 UF

- Cambio de domicilio Régimen General (RESPONSABLES INSCRIPTOS)

RI	49 UF
----	-------

- Renovación por categoría Régimen Simplificado (MONOTRIBUTISTAS)

"A"	5 UF
"B"	7 UF
"C"	8 UF
"D"	10 UF
"E"	12 UF
"F"	15 UF
"G"	20 UF
"H"	25 UF
"I"	30 UF
"J"	35 UF
"K"	40 UF

- Renovación Régimen General (RESPONSABLES INSCRIPTOS)

R.I	45 UF
-----	-------

HABILITACIÓN DE ANTENAS y/o ESTRUCTURAS SOPORTES

ARTÍCULO 152: Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o

especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de antenas tipo wicap, receptoras y propagadoras de señales de comunicación efectuada por empresas que prestan algún servicio de radiocomunicación, telecomunicación, telefonía fija, telefonía celular, internet, microondas, televisión por cable, televisión satelital, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de radiocomunicación y estructuras de soporte de las mismas. Serán de aplicación, en cuanto no se opongan a lo especialmente establecido en el párrafo anterior, las disposiciones del presente Capítulo.

BASE IMPONIBLE:

ARTÍCULO 153: La tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte, por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, según ordenanza regulatoria de dichos permisos y conforme a lo establecido en la ordenanza impositiva anual.

ARTÍCULO 154: El pago de esta tasa por la factibilidad de localización y habilitación, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento de la habilitación.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

ARTÍCULO 155: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.

ARTÍCULO 156: Fijase para el pago de esta Tasa, los siguientes valores, conforme a la actividad y naturaleza del servicio al que sirven las referidas antenas:

a) Empresas privadas, para uso propio	24 UF
b) Empresas de radiodifusión	136 UF
c) Empresas de TV por Cable	631 UF
d) Empresas de telefonía tradicional y/o celular	2055 UF
e) Oficiales y radioaficionados	Sin cargo

CAPÍTULO V: TASA POR INSPECCIÓN y CONTROL

ARTÍCULO 157: A todos los fines de la presente tasa se procederá a realizar un re categorización con carácter administrativo de todos los contribuyentes responsables del pago de la misma, constituyendo tres actividades:

- 1) Alimentos
- 2) Otros rubros
- 3) servicios

Teniendo en cuenta la clasificación del párrafo precedente, las mismas serán subdivididas conforme al nomenclador de actividades de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y Agencia de Recaudación y Control Aduanero/ARCA (www.afip.gob.ar).

HECHO IMPONIBLE:

ARTÍCULO 158: por los servicios generales de inspección, información, asesoramiento, zonificación, destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal, se encuentren habilitados o no, como los comercios, industrias, de locaciones de obras y servicios, profesionales universitarios y terciarios, de oficios, negocios o cualquier otra actividad de características similares a las enunciadas precedentemente, a título oneroso, lucrativas o no, realizadas en forma habitual, temporaria o estacional cualquiera sea la naturaleza del sujeto que se preste, incluidas las Sociedades Cooperativas, se abonará por cada local en un todo de acuerdo con lo normado en el presente título la tasa que fija la Ordenanza Anual Impositiva, en el modo, forma y plazo reglamentarios

ARTÍCULO 159: para determinar la base imponible de la presente tasa los contribuyentes se dividirán en:

- 1) Monotributistas (Régimen Simplificado).
- 2) Responsables Inscriptos (Régimen General).

ALÍCUOTAS:

ARTÍCULO 160: Para todos aquellos contribuyentes que se encuentren comprendidos dentro del régimen de monotributo y/o régimen simplificado se tomará como base imponible para el cálculo de la presente tasa el monto máximo de Ingresos Brutos establecido en el Cuadro de categorías y Valores del Monotributo (ARCA) vigente al momento de la liquidación, disponiendo una alícuota del 1%.

ARTÍCULO 161: Cuando la Agencia de Recaudación y Control Aduanero/ARCA (www.afip.gob.ar) realice una actualización sobre los valores de Ingresos Brutos establecidos en el Cuadro de categorías y Valores del Monotributo (ARCA), a los fines de la liquidación de la presente tasa, la modificación se realizará a partir del primer día hábil de dispuesta la misma.

ARTÍCULO 162: Para todos aquellos contribuyentes que se encuentren comprendidos dentro del Régimen General y/o Responsables Inscriptos se tomará como base imponible para el cálculo de la presente tasa el monto total que surja de la suma de las DDJJ de IIBB, presentadas en ARBA por el Contribuyente, en el periodo devengado los doce meses anteriores a la puesta en vigencia de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 163: Cuando de la suma de las DDJJ mensuales surja como base imponible un monto inferior a la categoría más alta del régimen simplificado establecido por ARCA (categoría K) se aplicará la alícuota del 1% sobre el monto total.

ARTÍCULO 164: Cuando de la suma de las DDJJ mensuales surja como base imponible un monto superior a la categoría más alta para el régimen simplificado establecida por ARCA (categoría K) se aplicará sobre dicho monto la alícuota del 0.8 % y sobre el monto excedente se aplicará la alícuota del 0,2%.

ARTÍCULO 165: El plazo para presentar la DDJJ de ingresos brutos o constancia de inscripción es desde el 01 de febrero del año corriente, o el día hábil siguiente en caso de ser feriado, hasta el 10 de febrero.

ARTÍCULO 166 BASE PRESUNTA: En caso de ausencia de presentación de la DDJJ una vez finalizado el plazo se tomará como base presunta los siguientes montos señalados a continuación, conforme sea Régimen Simplificado y Régimen General:

- a) **RÉGIMEN SIMPLIFICADO:** En todos aquellos casos en los que el contribuyente no haya presentado de manera actualizada su inscripción al Régimen Simplificado de ARCA, se liquidará la presente tasa sobre una base presunta del monto equivalente al 2% de la CATEGORÍA G del mismo régimen.
- b) **RÉGIMEN GENERAL:** En caso de ausencia de la presentación de la DDJJ una vez finalizado el plazo se establecerá una base presunta según la fórmula detallada en el siguiente cuadro:

CUOTA	BASE IMPONIBLE	ALÍCUOTA	MONTO ANUAL	CUOTAS ESTANTES	VALOR CUOTA
1	K + 30%	2%	valor	6	valor
2	K + 60%	2%	valor	5	valor
3	K + 90%	2%	valor	4	valor
4	K + 120%	2%	valor	3	valor
5	K + 150%	2%	valor	2	valor
6	K + 180%	2%	valor	1	valor

ARTÍCULO 167: -CLÁUSULA BENEFICIO: Para todos aquellos contribuyentes pertenecientes al Régimen Simplificado que se encuadren dentro de las categorías detalladas a continuación, se concederá un beneficio temporal que resulte de la aplicación sobre el monto total anual liquidado de la tasa de referencia.

Tramos de Escala – Régimen Simplificado - Artículo 166	
Ingresos Brutos - Categorías	Cláusula Beneficio
F	10 %
G	10%
H	15 %
I	15 %
J	20 %
K	20 %

ARTÍCULO 168: Para todos aquellos contribuyentes pertenecientes al Régimen General cuya suma de DDJJ mensuales devengadas sea menor al monto máximo de la categoría K (régimen simplificado) obtendrá los beneficios temporarios encuadrados en las categorías de Régimen Simplificado detallados precedentemente.

Para todos aquellos contribuyentes pertenecientes al Régimen General cuya suma de DDJJ mensuales devengadas sea mayor al monto máximo de la categoría K (régimen simplificado) obtendrá los beneficios temporarios establecidos a continuación:

Se establece la variable sobre el monto máximo de la categoría "K" del régimen simplificado de acuerdo a la tabla de la página de ARCA (www.afip.gob.ar).

PORCENTAJE DESCUENTO	RANGOS	
	Desde	Hasta
10%	K	K + 30%
15%	K + 30%	K + 50%
20%	K + 50%	K + 90%
25%	K + 90%	K + 130%
30 %	K + 130%	En adelante

ARTÍCULO 169: Todos aquellos contribuyentes que no presenten en el plazo indicado la DDJJ y que su tasa se liquide conforme a la base presunta indicada en los artículos anteriores no se le aplicará la cláusula beneficio.

ARTÍCULO 170 - CLÁUSULA DE RETENCIÓN: En el caso de que los contribuyentes sean proveedores municipales el descuento de la tasa se realizará mediante la retención automática generada por el sistema RAFAM.

En aquellos proveedores que registren más de una habilitación comercial la retención de la tasa se aplicará sobre el rubro que sea el efectivo proveedor.

ARTÍCULO 171: Para todos los contribuyentes de la presente tasa la base imponible sobre la cual se realice la liquidación es anual y será dividido en seis cuotas de carácter bimestral por año de liquidación.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 172: Son contribuyentes de la presente Tasa las personas físicas, sociedades, con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades alcanzadas por este Capítulo, independientemente de su domicilio.

ARTÍCULO 173: Están exentos del pago de la presente tasa:

- a) Las Cooperativas de Trabajo
- b) Aquellas personas que acrediten la condición de discapacidad y los requisitos previstos en la Ordenanza N° 28/93.

ARTÍCULO 174: NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES Y CATEGORÍAS: A los efectos del pago de la tasa por inspección de seguridad e higiene, fíjese el nomenclador de Categorías dispuesto por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero/ARCA (www.afip.gob.ar).

ARTÍCULO 175: Facultase al Departamento Ejecutivo a incluir en la categoría que corresponda a toda otra actividad no clasificada precedentemente.

ARTÍCULO 176: Fijase como fecha de vencimiento para el pago de ésta Tasa, los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año.

ARTÍCULO 177: Aquellos contribuyentes radicados en las localidades de Loma Verde Y Villanueva que estén adheridos al Régimen Simplificado contarán con una bonificación del 50%.

Los contribuyentes adheridos al Régimen General y cuya facturación exceda la Categoría “K” del régimen simplificado contarán con una bonificación del 10%.

ARTÍCULO 178: Aquellos contribuyentes que no presenten la constancia de inscripción o declaración jurada de ingreso bruto anual, no gozarán del beneficio determinado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 179: Establézcase una bonificación del diez por ciento (10%) sobre el monto de cada una de las obligaciones tributarias del presente capítulo que se cancelen por medio de sistemas de débito automático el cual será aplicable a los descuentos adicionales.

INSPECCIÓN DE ANTENAS

ARTÍCULO 180: Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las antenas y estructuras soportes de antenas tipo wicap, receptoras y propagadoras de señales de comunicación, radiofrecuencia, radiodifusión y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, televisión satelital, transmisión de datos, empresas servidoras de internet satelital e inalámbrica y cualquier otro tipo de comunicación y estructuras soporte, que tengan permiso municipal según la ordenanza regulatoria de dichos permisos.

Aquellas antenas y estructuras soportes de las mismas que no cuenten con la correspondiente habilitación, deberán igualmente tributar esta tasa desde el momento de entrada en vigencia de esta ordenanza o desde la fecha de instalación de dichas antenas y estructuras portantes, según se acredite en forma fehaciente, independientemente de las sanciones que correspondiere aplicar según la ordenanza que regula la habilitación de estas instalaciones.

El pago de la inspección de las estructuras soporte de antenas de telefonía celular, telefonía fija o de estas conjuntamente con otros sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones, será por cada contribuyente y/o responsable del uso de cada estructura portante, ya sea en modalidad exclusiva o en modalidad compartida

La tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte autorizada, bimestralmente conforme a lo establecido en la ordenanza impositiva anual.

ARTÍCULO 181: - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte los propietarios y/o

administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.

ARTÍCULO 182: Fijase para el pago de esta Tasa, los siguientes valores, conforme la actividad y naturaleza del servicio al que sirven las referidas antenas, los que estarán expresados en Unidades Fijas (UF), establecidas por el Automóvil Club Argentino (A.C.A), equivalente al precio de un litro de nafta de mayor octanaje al momento de la realización del trabajo.

El valor de referencia se tomará conforme a la UF establecida en la página web de la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial (<https://infraccionesba.gba.gob.ar/unidad-fija-detalle>), por bimestre y por unidad, las cuales se fijarán previo a su liquidación.

a) Empresas privadas, para uso propio	15 UF
b) Empresas de radiodifusión	15 UF
c) Empresas de TV por cable	150 UF
d) Empresas de Telefonía tradicional y/o celular Empadronadas	150 UF
e) Empresas de Telefonía tradicional y/o celulas NO empadronadas	300 UF
d) Oficiales	sin cargo

CAPÍTULO VI: TASA POR GESTORES DE COMERCIALIZACIÓN DE PROVEEDORES NO RADICADOS EN EL DISTRITO

ARTÍCULO 183: La Municipalidad de General Paz percibirá una tasa en concepto de Gastos y gestiones a todos aquellos comerciantes no radicados en el distrito que mantengan algún tipo de relación comercial con el Municipio.

HECHO IMPONIBLE:

ARTÍCULO 184: La tasa estará constituida por la sumatoria de la totalidad de los importes facturados en los casos de locación de obras y servicios, y compra de bienes por parte del Municipio a proveedores no radicados dentro del distrito de General Paz.

BASE IMPONIBLE:

ARTÍCULO 185: A los efectos del pago de la tasa, la alícuota será del 0.5% del facturado a descontar en el pago realizado por la Municipalidad de General Paz.

PAGO:

ARTÍCULO 186: El municipio realizará un seguimiento en forma cuatrimestral de los proveedores y su relación comercial con el mismo.

CAPÍTULO VIII: DERECHOS DE OFICINA

HECHO IMPONIBLE:

ARTÍCULO 187: Estarán sujetas a retribución general, las actuaciones que promuevan ante cualquier repartición municipal y en particular los servicios que por su naturaleza o carácter deben ser retribuidos en forma específica, de acuerdo con la discriminación y montos que fije la ordenanza impositiva anual.

FORMA DE PAGO:

ARTÍCULO 188: Los derechos se abonarán en forma de estampillado, salvo que se establezca especialmente otro procedimiento y el pago será condición previa para la consideración y tratamiento de las gestiones.

El desistimiento por el interesado en cualquier estado de tramitación (o de la resolución contraria al pedido) no dará lugar a la devolución de los derechos pagados, ni eximirá del pago de los derechos que pudieran adeudarse.

RESPONSABLES

ARTÍCULO 189: Serán responsables del pago las personas que promuevan la actuación, trámite, gestión o petición que da lugar al hecho imponible y/o los beneficiarios del servicio.

ACTUACIONES NO GRAVADAS:

ARTÍCULO 190: No estarán gravadas las actuaciones o trámites que a continuación se detallan:

- a) Cuando se tramiten actuaciones que se originen por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de ordenanzas municipales.
- b) Las solicitudes y certificaciones para:
 - Promover demanda por accidente de trabajo.
 - Tramitar jubilaciones y pensiones
 - Para actuaciones relacionadas con la adopción y tenencia de hijos, tutela, curatela, alimentos, Litis, expensas y venia para contraer matrimonio y sobre reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial.
- c) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- d) Las declaraciones exigidas por las ordenanzas impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- e) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
- f) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.
- g) La solicitud de audiencia.
- h) Los oficios judiciales en los que la parte peticionante goza del beneficio de litigar sin gastos.

- i) Las peticiones de remoción de cosas del dominio municipal que puedan originar perjuicios a los contribuyentes o a bienes de propiedad de los mismos.
- j) Las peticiones de concesión de uso o dominio de terrenos del fisco comunal con destino a vivienda propia de uso permanente.
- k) Los oficios judiciales:
 - Que ordenan medidas probatorias originadas en facultades judiciales de medidas de mejor proveer;
 - Que ordenan embargos de haberes del personal municipal;
 - Los relacionados con inscripciones y transferencias de nichos y sepulturas por juicios sucesorios cuando el acervo hereditario está constituido únicamente por ello.
- l) Reclamos sobre valuaciones y reajustes de tributos, siempre que los mismos prosperen.
- m) Solicitudes de exenciones impositivas, siempre que las mismas prosperen.
- n) Las correspondientes al pago de subsidios.
- o) Las correspondientes a devoluciones de depósitos en garantías y autorizaciones para su cobro.
- p) La tramitación de licencias de conducir está exenta del pago de la tasa general

ARTÍCULO 191: De acuerdo a lo establecido en el presente capítulo, fíjense las siguientes tasas, expresados en Unidades Fijas (UF), establecidas por el Automóvil Club Argentino (ACA), equivalente al precio de un litro de nafta de mayor octanaje.

El valor de referencia se tomará conforme a la UF establecida en la página web de la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial <https://infraccionesba.gba.gob.ar/unidad-fija-detalle>

SECRETARIA DE GOBIERNO

Por cada rúbrica de libro de actas de comercio	4 UF
Por prórroga de habilitación comercial	6 UF
Estampillado General	8 UF
Por cada solicitud de habilitación, cese, transferencia de Comercios, industrias, anexo, cambio de rubro, etc.	8 UF
Por cada solicitud de información de oficio judicial, por cada informe de expedición de guías y/o certificados solicitados judicialmente a petición	15 UF
Por la solicitud de información de la oficina de cementerio para la tramitación de la ciudadanía extranjera	15 UF
Por la solicitud de piezas Óseas a la Oficina de cementerio para estudio.	15 UF
Por cada solicitud de CAA (Certificado de Aptitud Ambiental)	14 UF
Por cada solicitud de certificado catastral + copia de plancheta	16 UF
Servicio de Remate a firmas que NO cuenten con habilitación comercial en el distrito	200 UF

DERECHO DE HABILITACIÓN DE VEHÍCULO DE TRANSPORTE

Renovación vehículos remises FUERA DE TÉRMINO x mes.	2 UF
Por Credencial de Remis y Transporte	6 UF
Derechos de inscripción de remises y transporte	12 UF
Por la solicitud del vehículo de auxilio	12 UF
Por habilitación de cada auto remis	24 UF

LIBRETAS SANITARIAS

Por cada libreta sanitaria	12 UF
Por cada renovación de libreta sanitaria en término y fuera de término	8 UF
Duplicado de libreta	4 UF

LICENCIAS DE CONDUCIR

Por solicitud de duplicados, cambio de domicilio, aptitudes físicas, ampliaciones, historial de licencias, etc...	8 UF
---	------

Por derechos de licencia de conductor se abonará:

LICENCIAS GENERALES

a) Motocicletas, automóviles, camionetas y máquinas agrícolas (Cat. A, B y G):

Por expedición y/o renovación de 5 años (Categoría A) - (De 18 a 64 años)	10 UF
Por expedición y/o renovación de 5 años (Categoría A y B) - (De 18 a 64 años)	12 UF
Por expedición y/o renovación de 5 años (Categoría A, B y G) - (De 18 a 64 años)	14 UF
Por expedición y/o renovación de 3 años (Categoría A, B y G) - (De 65 a 69 años)	8 UF
Por expedición y/o renovación de 1 año (Categoría A, B y G) -(De 70 en adelante)	4 UF

LICENCIAS A MENORES

Por expedición y/o renovación por 1 año Menores (16 y 17 años)	16 UF
--	-------

LICENCIAS PROFESIONALES

b) Transporte de carga, pasajeros, vial, emergencia, Cargas peligrosas y/o similares (Cat. C, D y E)

Por expedición y renovación de 2 años - (De 21 a 44 años)	12 UF
Por expedición y renovación de 1 año (De 45 años en adelante)	8 UF

En caso de que el solicitante NO acredite residencia en el distrito superior a los seis (6) meses, éste abonará el valor normal del arancel, más un importe fijo como multa, por no contar con dicha residencia.

Importe fijo por NO contar con seis (6) meses de residencia en el Distrito	40 UF
Certificado de Legalidad	14 UF

TRÁMITES DE RODADOS

1. Por altas, bajas y transferencias de Automotores	8 UF
2. Por altas, bajas y transferencias de Motos	8 UF
3. Expedición de libre deuda de rodados	4 UF
4. Expedición de certificados para Escribanos de libre deuda de tasas, derechos Contribuciones, sobre inmuebles. • Trámite Normal (7 días) • Trámite Urgente (3 días).	20 UF 25 UF
5. Solicitud de deudas sobre inmuebles mediante oficios librados Por autoridad judicial o profesionales para agregar a juicio, Por cada partida (No contempla oficios por alimentos y laborales)	15 UF
6. Por trámites ante el Juzgado de Faltas, por el diligenciamiento De las causas convencionales	4 UF
7. Por tramitar ante el Ministerio de Salud Pública, certificados R.P.E. y R.P.A. a. Para productos, por producto... b. Para establecimiento	24 UF 48 UF

TAXIS – REMISES – TRANSPORTE ESCOLAR-VEHÍCULOS DE AUXILIO- TRANSPORTE EN GENERAL.

1. Vehículos de auxilio y transporte en general...	24 UF
2. Inscripción camiones, acoplados- Nº distrital...	15 UF
3. Por sellado anual de habilitación de transporte de carga	6 UF

JUZGADO DE FALTAS

Derechos de actuaciones administrativas:

1. Personas físicas	2 UF
2. Personas jurídicas	4 UF

Toda sanción que se establezca por el juzgado de faltas de General Paz deberá abonar 10 UF en conceptos de derechos de oficina.

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

1. Por cada solicitud de derechos de inspección de constructores, Electricistas, gestores	8 UF
2. Por cada duplicado del final de obra	4 UF
3. Por cada duplicado de certificado de instalación eléctrica	4 UF
4. Por copias de planos de obra existentes en el archivo en Tamaño oficio. Por foja	2 UF
5. Por ubicación de inmuebles	6 UF
6. Por determinación de la línea municipal, siempre que no Medie construcción, por metro de frente	4 UF
7. Por la consulta de cada plano general o especial	6 UF

8.	Por fotocopia de elementos de incisos anteriores, por oficio	18 UF
9.	Por plano de copia heliográfica	4 UF
10.	Por consulta de cada cédula catastral o plancheta	10 UF
11.	Por fotocopia de elementos del inciso anterior, por oficio	18 UF
12.	Por visado de planos de mensura o subdivisión: - Hasta 1000 m² - De 1001 a 9.999 m² - De 1 a 50 Ha - De 51 a 150 Ha - De 151 a 500 Ha - De 501 a 1000 Ha - De 1001 a 2000 Ha - De 2001Ha en adelante	9 UF 16 UF 28 UF 48UF 114 UF 120 UF 134 UF 142 UF
13.	Por cada parcela de división	2 UF
14.	Por cada parcela de división que se presenta en Plano de propiedad horizontal	6 UF
15.	Por cada carpeta de obra para construcción	38 UF
16.	Por registro de firma de profesionales	6 UF
17.	Por inscripción en el registro de proveedores	14 UF
18.	Por fotocopia de documentación, por oficio	20 UF
19.	Por autorización de vuelco de desechos cloacales domiciliarios, Por camión	4 UF
20.	Por solicitud planilla de planeamiento	10 UF
21.	Por planilla Solicitud de Categorización	16 UF
22.	Por cada certificado de prefactibilidad para las instalación de Clubes de campo, barrios cerrados y/o emprendimientos similares	330 UF
23.	Por cada certificado de factibilidad, de ídem ítem 63	662 UF
24.	Por cada parcela resultante de la aprobación de planos de Subdivisión. Por sistema tradicional y/o propiedad horizontal Correspondiente a Clubes de campo, barrios cerrados y/o Emprendimientos similares al momento de extender la FACTIBILIDAD	2 UF
25.	Derecho de inscripción al registro de productores apícolas	20 UF
26.	Toda gestión administrativa no fijada expresamente	4 UF
27.	Por cada solicitud de habilitación de antenas:	
28.	Empresas privadas de uso propio	24 UF
29.	Empresas de TV por cable y/o radios	54 UF
30.	Empresas de telefonía tradicional y/o celular	100 UF
31.	Oficiales y radioaficionados	sin cargo
32.	Por cada certificado de factibilidad de instalación de antenas:	
a)	Empresas privadas de uso propio	6 UF
b)	Empresas de Tv por cable y/o radios	58 UF
c)	Empresas de telefonía tradicional y/o celular	118 UF
d)	Oficiales y radioaficionados	sin cargo

33. Por cada certificado de habilitación de antenas:	
a) Empresas privadas de uso propio	20 UF
b) Empresas de TV por cable y/o radios	58 UF
c) Empresas de telefonía tradicional y/o celular	148 UF
d) Oficiales y radioaficionados	Sin cargo
34. Transportes Generales:	
a) Por habilitación de chasis H/ 10 toneladas:	10 UF
b) Por +/- de 10 toneladas (por única vez)	24 UF
c) Por acoplado (por acoplado)	2 UF
d) Por ingreso de documentación	2 UF

CAPÍTULO IX: DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

HECHO IMPONIBLE:

ARTÍCULO 192: Ámbito de aplicación: Comprende el estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, inspección y habilitación de obras, así también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones como ser: certificaciones catastrales, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de vereda, etc.

BASE IMPONIBLE:

ARTÍCULO 193: Estará dada por el valor de la obra determinada:

- Según destinos y tipos de edificaciones (de acuerdo a la Ley 5738, modificaciones y disposiciones complementarias) cuyos valores métricos se fijen en la Ordenanza Impositiva Anual.
- Por el contrato de construcción según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de Arquitectura, Ingeniería y Agrimensura, de estos valores así determinados se tomará en cada caso el que resulte mayor.
- En las demoliciones se tomará como base el metro cuadrado.

CONTRIBUYENTE:

ARTÍCULO 194: Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles.

ARTÍCULO 195: Al presentar el legajo o carpeta para aprobación, el director de obra, constructor o propietario, establecerá sobre la base de lo acordado en planos de planta, cortes, obras sanitarias, de electricidad, etc., y de las planillas de carpintería y detalles, el tipo de edificación según el destino para el cual será construido, utilizando para ello las planillas de tablas de clasificación del Decreto 12794/54. La Municipalidad previa verificación del contenido de la misma, efectuará la liquidación del derecho, que se abonará al requerirse el servicio con las siguientes reservas:

- Reajustar la liquidación si al practicarse la inspección final se comprobará discordancia entre lo proyectado y lo construido.

- b) Reintegrar una parte proporcional de 10% pagado en el caso de desistirse de la ejecución de la obra.

El propietario y/o responsable de la construcción deberá presentar el duplicado de la Declaración Jurada del revalúo de las mismas, previa a la expedición del final de la obra.

ARTÍCULO 196: No se visarán planos de mensuras en general ni se aprobarán planos de obras cuando el contribuyente tenga deuda con el municipio por cualquier concepto.

ARTÍCULO 197: Está dado por el valor de la obra determinada, el que resultará de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficie según destino y tipo de edificación, expresados en Unidades Fijas (UF), establecidas por el Automóvil Club Argentino (ACA), equivalente al precio de un litro de nafta de mayor octanaje.

El valor de referencia se tomará conforme a la UF establecida en la página web de la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial <https://infraccionesba.gba.gob.ar/unidad-fija-detalle>.

DESTINO: VIVIENDA

EDIFICACIÓN:	Sup. Cubierta	Sup. Semicubierta
Tipo A	1,84 UF	0,91 UF
Tipo B	1,60 UF	0,83 UF
Tipo C	1,51 UF	0,76 UF
Tipo D	1,22 UF	0,61 UF
Tipo E	0,84 UF	0,42 UF

DESTINO: COMERCIO

EDIFICACIÓN:	Sup. Cubierta	Sup. Semicubierta
Tipo A	1,78 UF	0,89 UF
Tipo B	1,61 UF	0,81 UF
Tipo C	1,28 UF	0,64 UF
Tipo D	1,19 UF	0,59 UF
Tipo E	1,13 UF	0,57 UF
Tipo F	1,06 UF	0,53 UF

DESTINO: INDUSTRIAL

EDIFICACIÓN:	Sup. Cubierta	Sup. Semicubierta
Tipo A	1,75 UF	0,87 UF
Tipo B	1,28 UF	0,64 UF
Tipo C	1,15 UF	0,57 UF
Tipo D	0,75 UF	0,45 UF

DESTINO: SALA DE ESPERA

EDIFICACIÓN:	Sup. Cubierta	Sup. Semicubierta
Tipo A	1,61 UF	0,80 UF
Tipo B	1,31 UF	0,65 UF

Tipo C

1,13 UF

0,57 UF

CAPÍTULO X: DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

HECHO IMPONIBLE:

ARTÍCULO 198: Por los conceptos que a continuación se detallan, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías o cámaras;
- b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas, con excepción de la ocupación efectuada por la colocación de letreros en la vía pública;
- c) La ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre ochavas cuando se hubiera hecho cesión gratuita en el terreno para formarlos;
- d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos, cajones;
- e) Por la ocupación y uso del espacio destinado a playas de estacionamiento;
- f) La ocupación de espacios públicos por cualquier medio permitido;

BASE IMPONIBLE:

ARTÍCULO 199: La base imponible está determinada en cada caso según la modalidad de la ocupación.

CONTRIBUYENTES:

ARTÍCULO 200: Son contribuyentes los propietarios, poseedores a título de dueños y los entes o personas que se benefician con los objetos que al hallarse en las condiciones establecidas, configuran el hecho imponible.

GENERALIDADES:

ARTÍCULO 201: Para ocupar o hacer uso de la vía pública se requerirá expresa autorización del Departamento Ejecutivo, la que únicamente se otorgará a petición de parte y de conformidad a las normas que reglamentan su uso.

ARTÍCULO 202: El pago de los derechos de este capítulo no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, ni revalida renovaciones, transferencias o acciones que no sean autorizadas por el Departamento Ejecutivo.

En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, al secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto no se den por cumplidas las obligaciones, multas y gastos originados.

La colocación de mesas en las veredas y la exhibición de mercaderías o vehículos, deberán efectuarse sin obstruir el paso de los peatones, debiendo quedar como mínimo un espacio libre de un metro con cincuenta centímetros (1,50 metros.).

ARTÍCULO 203: por las prestaciones de los servicios que se detallan a continuación se abonarán los siguientes importes, expresados en Unidades Fijas (UF), establecidas por el Automóvil Club Argentino (ACA), equivalente al precio de un litro de nafta de mayor octanaje al momento de la realización del trabajo.

El valor de referencia se tomará conforme a la UF establecida en la página web de la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial <https://infraccionesba.gba.gob.ar/unidad-fija-detalle> previo a su liquidación y/ o percepción.

Por la instalación en la vía pública de kioscos, escaparates o similares e instalación de mesas para uso comercial sin afectar el paso de los transeúntes, por mes X M2	2 UF
Por exhibir mesas, sillas, sombrillas, maquinarias y/o vehículos automotores en la vía pública con fin publicitario, sin afectar el tránsito, por día, por metro cuadrado	50 UF
Por exhibir los artículos de remates en la vía pública, por mes	15 UF
Por puestos de feria franca, artesanos o reventa por día	5 UF
Por la ocupación y/o uso del subsuelo, superficie y espacio aéreo de la vía pública, para tendido de cables, caños, y/o elementos que hagan sus veces para servicios de telefonía, suministro de gas, suministro de agua, internet, fibra óptica, y/o cualquier otro servicio, por metro lineal y por año	0.10 UF
Por el uso de columnas o postes de alumbrados, abonarán por poste, por mes	1 UF

CAPITULO XI: DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

HECHO IMPONIBLE:

ARTÍCULO 204: Por la realización de espectáculos de características teatrales, circenses, cinematográficas, musicales, bailables, deportivas, recreativas y/o de esparcimiento en general, a cuyas funciones o reuniones tenga acceso el público, de acuerdo a la forma de cada evento, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la ordenanza impositiva.

BASE IMPONIBLE:

ARTÍCULO 205: Por el permiso para la concreción de los espectáculos públicos que no sean de realización continua, abonarán por cada función, los derechos establecidos en la Ordenanza Impositiva vigente, que será establecido en Unidades Físicas.

Y de los ingresos, que será un porcentaje del valor total de la entrada simple o integrada. Se llama entrada a cualquier billete o tarjeta al que se le asigne un precio, y que se exige como condición para tener acceso a un espectáculo, con o sin derecho a consumición, como asimismo la venta de bonos de contribución de socios benefactores y/o donaciones.

CONTRIBUYENTES:

ARTÍCULO 206: Son contribuyentes del gravamen establecido en el presente capítulo y están obligados a su pago, las personas y/o empresas dedicadas a la organización de espectáculos, cines, teatros, clubes, asociaciones, y en general todos aquellos sujetos que organicen espectáculos.

GENERALIDADES:

ARTÍCULO 207: No podrá realizarse, establecerse o funcionar ninguna clase de espectáculo público, ya esté gravado o exento de contribución sin previo permiso, el que será solicitado con una antelación mínima de quince (15) días a efectos del empadronamiento, clasificación y contralor pertinentes.

ARTÍCULO 208: El Departamento Ejecutivo reglamentará la forma y oportunidad de percepción de la contribución del presente Capítulo en lo no previsto en esta Ordenanza fiscal / impositiva, conforme a la prioridad y característica de cada espectáculo.

ARTÍCULO 209: Cuando los organizadores se domicilien fuera del partido no se autorizará la realización del espectáculo sin previa autorización y depósito del gravamen correspondiente a la naturaleza y características del mismo.

ARTÍCULO 210: Las entradas a expedirse en los espectáculos, deberá tener previo visado de la Municipalidad y su venta deberá efectuarse por orden correlativo dentro de cada categoría.

ARTÍCULO 211: Por todo espectáculo o diversión pública autorizada o lugar habilitado para tal fin, por el Departamento Ejecutivo, se pagará el derecho correspondiente conforme se establece en el siguiente Capítulo, expresados en Unidades Fijas (UF), establecidas por el Automóvil Club Argentino (A.C.A) equivalente al precio de un litro de nafta de mayor octanaje. El valor de referencia se tomará conforme a la UF establecida en la página web de la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial (<https://infraccionesba.gba.gob.ar/unidad-fija-detalle>), previo a su liquidación y/o percepción

BAILABLES O FESTIVALES POR DIA:

Los festivales, espectáculos culturales, recitales, espectáculos deportivos, exposiciones, ferias y kermesse, tributarán por función y por adelantado de acuerdo al factor ocupacional del estudio antisiniestral expedido por bomberos policía de la Provincia de Buenos Aires, mediante Resolución N° 740/03 Ministerio de seguridad, de la siguiente forma:

de 1 a 100 personas	20 UF
De 101 a 500 personas	40 UF
De 501 a 1500 personas	200 UF

De 1501 a 5000 personas	300 UF
de más de 5001 personas	1000 UF

VEHÍCULOS P/ DIVERSIÓN Y/O PASEO:

Por cada vehículo por día	5 UF
---------------------------	------

ARTÍCULO 212: Fijase el 10% (diez por ciento) sobre el valor total de la entrada, dicho importe se abonará a la Municipalidad de General Paz en concepto de derechos por la realización del mismo.

CAPITULO XII: PATENTES DE RODADOS

HECHO IMPONIBLE:

ARTÍCULO 213: El gravamen alcanza a todos los vehículos radicados en el Partido de General Paz y a los automotores transferidos en los términos del Capítulo III de la Ley Provincial Nº 13.010 y complementarias, abonarán los importes establecidos por la Ley Impositiva vigente de la Provincia de Buenos Aires.

Para todos vehículo comprendido dentro del Decreto 226/2003 abonará los importes que establezca la Ordenanza Impositiva Municipal expresados en Unidades Fijas (UF), establecidas por el Automóvil Club Argentino (ACA), equivalente al precio de un litro de nafta de mayor octanaje.

El valor de referencia se tomará conforme a la UF establecida en la página web de la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial <https://infraccionesba.gba.gob.ar/unidad-fija-detalle>.

VER TABLA DE FECHAS Y ACTUALIZACIONES

CUOTA	FECHA DE ACTUALIZACIÓN
01/2026 (JUNIO)	15/05/2026
02/2026 (SEPTIEMBRE)	14/08/2026
03/2026 (DICIEMBRE)	13/11/2026

BASE IMPONIBLE:

ARTÍCULO 214: El Impuesto a los Automotores, transferidos en los términos de los artículos 11° a 16° de la Ley 13.010, se abonará de acuerdo a la escala establecida por la Ley Impositiva provincial correspondiente al ejercicio fiscal 2026, en virtud de lo determinado en el artículo 228 del Título III del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias.

La base imponible de este tributo está constituida para:

- 1) **Motovehículos:** la valuación proporcionada por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, o en su defecto, se determinará por la cilindrada y el modelo-año de los mismos.
- 2) **Automotores:** la valuación proporcionada por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, o en su defecto, se determinará por peso y carga de los mismos.

Para aquellos vehículos que no tengan determinada la valuación fiscal por la DNRPA, la misma será calculada de oficio.

FORMA DE PAGO:

ARTÍCULO 215: El tributo determinado en el artículo anterior se dividirá en tres (3) cuotas iguales, con vencimientos los meses de junio, septiembre y diciembre de cada ejercicio, quedando facultado el Poder Ejecutivo para prorrogar tales fechas (Decreto 226/2003- artículo 3).

CONTRIBUYENTES:

ARTÍCULO 216: Son contribuyentes del presente gravamen los titulares de dominio de los vehículos inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

GENERALIDADES:

ARTÍCULO 217: Todo vehículo que circule tendrá la obligación de llevar fijada la chapa patente entregada en el registro del automotor.

ARTÍCULO 218: Los contribuyentes que tengan al día dicha tasa, podrán presentar en el municipio, comprobante de VTV y seguro del automóvil al día, dentro de los 10 primeros días del mes anterior al vencimiento de la tasa (mayo, agosto y noviembre) beneficiándose con el 50 % de descuento.

ARTÍCULO 219: En los casos en que se desea dar de baja a un vehículo por haberse trasladado el mismo a otro Municipio o por haber sido desarmado deberá el contribuyente comunicar esta circunstancia a la Municipalidad. Mientras no se comuniquen dicha baja el contribuyente será el responsable del gravamen que se deje sin abonar. En los casos de venta deberá hacerse la transferencia de inscripción correspondiente.

ARTÍCULO 220: Los contribuyentes que no realicen la transferencia de su automóvil, y pretendan no pagar más dicha tasa, deberán realizar la denuncia de venta en el registro del automotor, y realizar la denuncia de venta impositiva en el Municipio.

ARTÍCULO 221: Por los vehículos municipalizados, cuyo año de fabricación sea desde el año 1996 y que estén radicados en el Distrito de General Paz, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

En el caso de los motovehículos, abonarán patentes a partir del modelo 2006 los radicados en el partido.

ARTÍCULO 222:

a) Motocicletas, con o sin sidecar, motonetas carrozadas o no, bicicletas o triciclos motorizados, motos eléctricas.

Modelos Años	Motos Eléctricas	Hasta 100 cc	De 101 cc A 150cc	De 151 cc A 300cc	De 301 cc A 500cc	De 501 cc A 750cc	Más de 750cc
2026	15 UF	15 UF	20 UF	26 UF	37 UF	49 UF	57 UF
2025	14 UF	14 UF	19 UF	25 UF	36 UF	48 UF	56 UF
2024	13 UF	13 UF	18 UF	24 UF	35 UF	47 UF	55 UF
2023	12 UF	12 UF	16 UF	21 UF	31 UF	42 UF	52 UF
2022	11 UF	11 UF	14 UF	19 UF	27 UF	36 UF	44 UF
2021	10 UF	10 UF	13 UF	18 UF	26 UF	35 UF	43 UF
2020	9 UF	9 UF	12 UF	16 UF	23 UF	30 UF	37 UF
2019	8 UF	8 UF	11 UF	15 UF	22 UF	29 UF	36 UF
2018	7 UF	7 UF	9 UF	12 UF	18 UF	24 UF	30 UF
2017	6 UF	6 UF	8 UF	10 UF	15 UF	20 UF	25 UF
2016 y anteriores hasta 2006	5 UF	5 UF	7 UF	9 UF	14 UF	19 UF	24 UF

ARTÍCULO 223: Autorízase al Departamento Ejecutivo, en caso de prórroga de la Ordenanza Fiscal, a adecuar los años del cuadro donde se fijan los valores para cada categoría y año. Incorporando el nuevo año y descendiendo el resto en la escala de valores, sin producir aumento para el nuevo año.

ARTÍCULO 224: La Municipalidad de General Paz podrá solicitar al organismo correspondiente el listado mensual de altas, transferencias, cambios de radicación y bajas de motovehículos a fin de incluir o actualizar los mismos en la base de datos municipal.

En aquellos casos en donde se detecte que un dominio no se encuentra registrado en la base de datos RAFAM de patentes de rodados, se realizará un alta de oficio a fin de regularizar dicha situación.

CAPITULO XIII: TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

HECHO IMPONIBLE:

ARTÍCULO 225: Por los servicios de expedición y visado de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permiso para marcar y señalar, permiso de remisión a ferias, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, como así también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

BASE IMPONIBLE:

ARTÍCULO 226: Se determinará teniendo en cuenta los siguientes elementos:

- a) Guías, certificados y archivos, permisos para marcar, señalar y permiso para la remisión a ferias: Por cabeza. Certificados y guías de cueros: Por cuero.
- b) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificación, cambios y adicionales: Por documentos.

FORMA DE PAGO Y TASAS:

ARTÍCULO 227: El pago de la presente tasa debe hacerse en el momento de requerirse el servicio. Para el inciso a) y b): Se abonará un importe conforme a lo establecido en tabla adjunta arrojando un cálculo para los diferentes tipos de semovientes y el tipo de servicio solicitado, conforme al promedio del índice del precio del kilo de novillo de arrendamiento actualizado bimestralmente según tabla de actualizaciones.

Las actualizaciones se aplicarán el primer día hábil posterior a la actualización, tomada de la página web oficial del mercado Agroganadero <https://www.mercadoagroganadero.com.ar/>

TABLA DE FECHA DE ACTUALIZACIONES:

MES	RANGOS DE TOMA DE DATOS
ENERO	26/11/2025 - 13/01/2026
MARZO	14/01/2026 - 16/03/2026
MAYO	17/03/2026 - 14/05/2026
JULIO	15/05/2026 - 16/07/2026
SEPTIEMBRE	17/07/2026 - 16/09/2026
NOVIEMBRE	17/09/2026 - 16/11/2026

CONTRIBUYENTES:

ARTÍCULO 228: Son contribuyentes de la presente tasa los siguientes:

- a) Certificado: vendedor. -
- b) Guías: Remitentes. -
- c) Permiso para remisión a feria: Propietario. -
- d) Permiso de marca y señal: Propietario. -
- e) Guía de faena: Solicitante. -
- f) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: titulares.

GENERALIDADES:

ARTÍCULO 229: Todo propietario de ganado está obligado a marcar y señalar los animales que lleguen a un (1) año o en el momento de separarlos de la madre.

ARTÍCULO 230: Toda hacienda que se adquiriera, previo archivo del certificado de venta en el que conste su propiedad, deberá ser herrada con marca propia dentro del plazo de sesenta días.

ARTÍCULO 231: La Municipalidad exigirá el permiso de marcación en el caso de reducción de una marca (marca fresca), ya sea esta por acopiadores o criaderos cuando posea marca de venta, cuyo duplicado debe ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.

ARTÍCULO 232: También exigirá la Municipalidad a mataderos o frigoríficos el archivo de las guías de traslado de ganado y la obtención de la guía de faena con la que se autorizará la matanza.

ARTÍCULO 233: Toda persona que introduzca hacienda en el partido deberá archivar la guía correspondiente en la Municipalidad dentro de los treinta días siguientes a su introducción.

ARTÍCULO 234: Cuando la hacienda fuera remitida a remates, ferias o liquidaciones deberá hacerse uso de las guías de remisión que extenderá la Municipalidad y se consignará exclusivamente a nombre del consignatario que actuó en el remate.

ARTÍCULO 235: Todas las guías expedidas por la Municipalidad, tendrán una validez de treinta (30) días, vencido dicho término perderá su valor.

ARTÍCULO 236: Los rematadores no permitirán la entrada de animales en los locales de venta, si sus propietarios no se hallaran reunidos de la correspondiente guía de remisión.

ARTÍCULO 237: Realizado el remate, el consignatario deberá entregar los duplicados de las guías, certificando al dorso el número de animales vendidos con el nombre de los compradores. Los animales no vendidos quedarán autorizados a retornar sin costo con la debida constancia en el duplicado de guía de remisión.

ARTÍCULO 238: Las haciendas que se carguen en estaciones ferroviarias o camiones en el partido, deberán igualmente estar registradas en guías de traslado o remisión.

ARTÍCULO 239: No habrá lugar a devolución alguna por los derechos de guías satisfechas cuando por cualquier circunstancia las haciendas no hayan sido cargadas o vendidas. Solamente se hará lugar a estos pedidos de devolución cuando existiera error por parte de la Municipalidad o cuando los contribuyentes justifiquen fehacientemente que hayan registrado nuevas guías a otros en reemplazo de las ya legalizadas, cubriendo el mismo importe o cantidad mayor.

ARTÍCULO 240: Dichos pedidos podrán ser gestionados por el propio contribuyente, su representante legal o bien por las mismas casas de remates-ferias en representación de aquellos, acompañándose en todos los casos los recibos correspondientes.

ARTÍCULO 241: A los efectos del pago fíjense las siguientes por animal:

INCISO a)

GANADO BOVINO Y EQUINO:

DENOMINACIÓN	PORCENTAJE del índice del precio del kilo de novillo de arrendamiento
REMISIÓN A FERIA	20
GUIA DE CUEROS	20
CERTIFICADO DE CUEROS	20
PERMISO DE MARCA	30
CERTIFICADO	40
GUIA PROPIA A OTRO PARTIDO	40
GUIA PROPIA A OTRA PROVINCIA	40
GUIA A MERCADO AGROGANADERO	55
GUIA A REMATE FERIA OTRO PARTIDO	55
GUIA FUERA DE LA PROVINCIA A VENTA	55
GUIA VENTA PARTICULAR A OTRO PARTIDO	55
GUÍAS POR COMPETENCIA DEPORTIVA	70
GUÍAS ANIMALES CON PEDIGREE	80

GANADO OVINO Y CAPRINO:

DENOMINACIÓN	PORCENTAJE del índice del precio del kilo de novillo de arrendamiento
CERTIFICADO DE CUERO	10
GUIA DE CUERO	15
CERTIFICADO	20
GUIA A MERCADO AGROGANADERO O FRIGORÍFICO	25
GUIA REMATE FERIA OTRO PARTIDO	25
PERMISO DE SEÑALADA	25
GUIA ANIMALES CON PEDIGREE	30

GANADO PORCINO:

DENOMINACIÓN	PORCENTAJE del índice del precio del kilo de novillo de arrendamiento
CERTIFICADO	10
PERMISO DE SEÑALADA	10
GUIA A MERCADO AGROGANADERO O FRIGORÍFICO	15
GUIA REMATE FERIA OTRO PARTIDO	15

INCISO b): se tomarán conforme a la categorización del trámite a realizar el índice del precio del kilo de novillo de arrendamiento según tabla:

INSCRIPCIÓN BOLETO MARCA:

DENOMINACIÓN	Alícuota por Kilo de novillo
Inscripción boleto marca nueva.	30
Inscripción boleto marca renovación	30
Inscripción boleto marca transferencia.	24
Inscripción boleto marca duplicado.	24

INSCRIPCIÓN BOLETO SEÑAL:

DENOMINACIÓN	Alícuota por Kilo de novillo
Inscripción boleto señal nueva	30
Inscripción boleto señal renovación	30

Por la confección de Guías consignadas fuera del horario laboral establecido se deberá abonar 80 UF por día.

ARTÍCULO 242: La Municipalidad de General Paz percibirá un derecho en concepto del traslado y disposición final de los desechos (guano) originados por la producción avícola en el partido.

Los establecimientos avícolas de producciones semi-intensivas o extensivas, deberán cumplimentar con la RESOLUCIÓN 1699/2019, la cual establece las condiciones de tránsito para el traslado de guano aviar, el cual será emitido por SENASA.

Dicho permiso habilita al traslado de guano en el partido de General Paz, debiendo presentar copia del mismo ante la dependencia de contralor del Municipio.

BASE IMPONIBLE:

ARTÍCULO 243: La base imponible del mencionado derecho se determinará conforme a las toneladas de guano aviar a transportar, por cada camión utilizado para el traslado de acuerdo a la tara máxima determinada para cada camión según sus características vehiculares.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

ARTÍCULO 244: son contribuyentes y/o responsables de la este gravamen, toda persona física o razón social que explote la actividad avícola y destine o comercialice el guano aviar generado en sus criaderos con el fin de utilizarlo como abono en parcelas de terceros.

ARTÍCULO 245: se abonará el permiso que al efecto fije la Ordenanza Impositiva de acuerdo a las normas establecidas en el presente título.

ARTÍCULO 246: Conforme lo establecido en Capítulo xx de la Ordenanza Fiscal, se aplicarán los valores por cada camión que transporte guano, el mencionado se calculará en base a:

POR TONELADAS (POR CAMIÓN)**CANTIDAD DE 5 UF**

La mencionada variable se tomará conforme a lo establecido en la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial (<https://infracciones.gba.bob.ar/unidad-fija-detalle>) y sus actualizaciones.

CAPÍTULO XV: TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

HECHO IMPONIBLE:

ARTÍCULO 247: Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles, alcantarillados, puentes y zanjeo de caminos rurales, deberán satisfacerse las tasas que establezca el presente capítulo en los siguientes incisos:

INCISO A - SOBRE INMUEBLES RURALES:

BASE IMPONIBLE:

ARTÍCULO 248: Será la superficie que surja del registro de la propiedad inmueble, planos de mensura aprobados, fichas catastrales de los inmuebles rurales del partido o padrón inmobiliario de la Provincia.

CONTRIBUYENTES:

ARTÍCULO 249: La obligación del pago estará a cargo de:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños.

TASA:

Se abonará un importe bimestral por cada hectárea de superficie del inmueble, donde los contribuyentes se distinguirán entre aquellos que sean titulares de menos/ más de 5 partidas, conforme dicho resultado se categorizará dentro de la tabla de valores calculando para las diferentes partidas conforme al precio del índice del kilo de novillo de arrendamiento por las hectáreas por los kilos según la categoría. Dicho importe total será abonado en 6 cuotas bimestrales.

El precio del índice del kilo de novillo de arrendamiento será actualizado bimestralmente según la tabla de actualizaciones, conforme al promedio del índice mencionado en los rangos indicados.

Las actualizaciones se aplicarán el primer día hábil posterior a la actualización, tomada de la página web oficial del mercado Agroganadero <https://www.mercadoagroganadero.com.ar/>

TABLA DE FECHA DE ACTUALIZACIONES:

MES	RANGOS DE TOMA DE DATOS
ENERO	26/11/2025 - 13/01/2026
MARZO	14/01/2026 - 16/03/2026
MAYO	17/03/2026 - 14/05/2026
JULIO	15/05/2026 - 16/07/2026
SEPTIEMBRE	17/07/2026 - 16/09/2026
NOVIEMBRE	17/09/2026 - 16/11/2026

El cálculo no será acumulativo, sino que cada partida tributará por su índice correspondiente en tabla.

CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES:

ARTÍCULO 250: Son contribuyentes de la tasa establecida en este inciso los titulares de las explotaciones agropecuarias del partido.

ARTÍCULO 251: El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar en forma amplia todo lo concerniente al cobro, percepción, ingreso y contralor de la presente tasa.

ALÍCUOTA

A. UN CONTRIBUYENTE TIENE MENOS DE 5 PARTIDAS A SU NOMBRE ABONARÁ CONFORME EL SIGUIENTE CUADRO POR PARTIDA

Categoría DE HECTÁREAS	KILOS SEGÚN CATEGORÍA menos de 5 partidas
Base Min.de 10 ha.	1,50
10,0001 a 150	1,75
150,0001 a 300	2,75
300,0001 a 450	3,75
450,0001 a 600	4,75
600 a más	5,75

B. UN CONTRIBUYENTE CON MÁS DE 5 PARTIDAS QUE CONSTITUYEN PARTE DE MAYORES CONTRIBUYENTES, ABONARÁ CONFORME EL SIGUIENTE CUADRO POR PARTIDA:

Categoría DE HECTÁREAS	KILOS SEGÚN CATEGORÍA Más de 5 partidas
Base Min.de 10 ha.	4,00
10,0001 a 150	5,00
150,0001 a 300	6,00
300,0001 a 450	7,00
450,0001 a 600	8,00
600 a más	9,00

* La presente columna es a modo de valor ejemplificativo, para la tabla el valor será actualizado conforme se establece en la presente Ordenanza Fiscal e impositiva.

ARTÍCULO 252: El valor mínimo de la variable del precio del kilogramo de novillo de arrendamiento será el promedio de las últimas seis (6) actualizaciones de esta variable en el ejercicio anterior.

ARTÍCULO 253: Establézcase, que los contribuyentes del presente capítulo que se encuentren al día en el pago de la tasa y que paguen al primer vencimiento establecido para cada anticipo, serán beneficiados con un descuento, por buen contribuyente del veinte por ciento (10%) a realizarse en cada cuota.

ARTÍCULO 254: Aquellos contribuyentes que deseen pagar el total de las cuotas en un solo pago, serán beneficiados con un descuento del diez (10%) por ciento a realizarse sobre el monto total.

ARTÍCULO 255: Establézcase una bonificación del diez por ciento (10%) sobre el monto de cada una de las obligaciones tributarias del presente capítulo que se cancelen por medio de sistemas de débito automático en cuentas corrientes, cajas de ahorro, etc., el cual será aplicable a partir del vencimiento de la cuota o anticipo siguiente al que en esa forma fuere cancelado

CAPÍTULO XVI: DERECHOS DE CEMENTERIO

HECHO IMPONIBLE:

ARTÍCULO 256: Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, traslados internos, por la concesión de terrenos para bóvedas, panteones, sepulturas de enterratorios por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria y por todo servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio, se abonarán los importes que al efecto se establezcan. No comprende la introducción al partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco, la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos.

BASE IMPONIBLE:

ARTÍCULO 257: Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, modo, forma del hecho imponible, unidades de medidas, superficie ocupada, ubicación y tiempo de utilización del cementerio de acuerdo a las características del hecho que originó la imposición.

CONTRIBUYENTES:

ARTÍCULO 258: Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente Capítulo las personas a las que la Municipalidad preste alguno de los servicios referentes al

cementerio o aquellos que soliciten permiso para la realización de los hechos que dan lugar a la imposición.

FORMA DE PAGO:

ARTÍCULO 259: El pago de los derechos deberá efectuarse en el momento de otorgarse el permiso correspondiente, no permitiéndose la realización de ninguno de los actos considerados impositivos sin dicho requisito.

ARTÍCULO 260: La inhumación, tumulación de cadáveres, derechos, obligaciones, construcciones, planos de arrendamientos, etc., se regirán por las disposiciones de la Ordenanza N° 15/75, o la que la reemplace, modifique o derogue, y su reglamentación.

ARTÍCULO 261: A los efectos del pago del presente derecho, fíjense las siguientes clasificaciones y montos por arrendamiento, expresados en Unidades Fijas (UF), establecidas por el Automóvil Club Argentino (ACA), equivalente al precio de un litro de nafta de mayor octanaje al momento de la realización del trabajo.

El valor de referencia se tomará conforme a la UF establecida en la página web de la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial <https://infraccionesba.gba.gob.ar/unidad-fija-detalle>.

El mismo será actualizado cada 6 meses en las fechas establecidas en el cuadro siguiente, tomando como referencia el valor de la UF del último día hábil del mes anterior al cambio de bimestre.

MES	FECHA DE TOMA DE DATOS
ENERO	31/12/2025
JULIO	30/06/2026

BOBEDAS

Terreno en bóveda de 3 m x 3,20 m x 15 años	500 UF
Renovación de Bóveda x 15 años	373 UF

COMPRA DE NICHOS Y TERRENO NICHERA

Nichos por 10 años, 2 y 3 fila - Plan de pago en hasta 12 cuotas (con interés según convenio)	145 UF
Nichos por 10 años, 1, 4 y 5 fila - Plan de pago en hasta 12 cuotas (con interés según convenio)	134 UF
Nichos para niños sección D por 10 años - Plan de pago en hasta 12 cuotas (con interés según convenio)	118 UF
Terrenos para construcción de nicheras de 2,60 m x 1,05 m por 15 años, sección C o cualquier otra sección que para tal fin determinará el Departamento Ejecutivo. - Plan de pago en hasta 12 cuotas (con interés según convenio)	343 UF

RENOVACIÓN DE NICHOS Y NICHERAS

Nichos por 10 años, 2 y 3 fila - Plan de pago en hasta 12 cuotas (con interés según convenio)	113 UF
Nichos por 10 años, 1, 4 y 5 fila... - Plan de pago en hasta 12 cuotas (con interés según convenio)	104 UF
Nichos para niños sección D por 10 años - Plan de pago en hasta 12 cuotas (con interés según convenio)	96 UF
Renovación de nicheras de 2,60 m x 1,05 m por 15 años, sección C o cualquier otra sección que para tal fin determinará El Departamento Ejecutivo. - Plan de pago en hasta 12 cuotas (con interés según convenio)	245 UF

Las paredes de las nicheras se considerarán medianeras rigiéndose por la Ley de Medianería, que a tal fin rige para las obras de construcción.

10) Sepultura de 1 Categoría en Sección J y E por 5 años...	18 UF
11) Sepultura de 2 Categoría en Sección F por 5 años...	16 UF
12) Sepultura de 2 Categoría en Sección I por 5 años...	12 UF
13) Sepultura de 2 Categoría en Sección G y H por 5 años...	15 UF
14) Inhumación de cadáveres en bóvedas...	10 UF
15) Inhumación de cadáveres en nichos...	9 UF
16) Inhumación de cadáveres en sepulturas de 1 y 2 Categoría...	5 UF
17) Inhumación de cadáveres en sepulturas de Sección Párvulo...	5 UF
18) Inhumación de cadáveres de personas no residentes: a) A bóvedas b) A nicheras c) A nicho d) A tierra (Cualquier categoría)	21 UF 18 UF 18 UF 11 UF
19) Movimiento de cadáveres y restos dentro del cementerio	10 UF
20) Por permiso para construcción de nicheras y fosas	22 UF
21) Por transferencia de bóvedas	114 UF
22) Por transferencia de nicheras	76 UF
23) Por transferencia de nichos	48 UF
24) Los arrendamientos de nichos, podrán abonar los derechos sobre los mismos según el importe que fije la presente Ordenanza mediante pago al contado o en cuotas mensuales iguales y consecutivas más un recargo	
25) Nicheras construidas dentro del perímetro destinado a las sepulturas. Cesión por 15 años	342 UF
26) Las bóvedas que fueran cedidas a Perpetuidad y las cedidas a cincuenta años, abonarán un canon anual en concepto de mantenimiento por ocupante de	10 UF
27) Las nicheras y los nichos abonarán por cada boca un canon anual en concepto de mantenimiento de	10 UF
28) Exhumación para traslado	12 UF

29) Cocherías pertenecientes a otros distritos para inhumación o exhumación abonarán	47 UF
30) Las bóvedas que se encuentren SIN ocupantes abonarán un cánón anual de	30 UF
31) Las sepulturas abonarán un cánón anual en concepto de mantenimiento de	2UF

“Los derechos a que se refieren los incisos 22 y 23 serán pagaderos en (1) una cuota con el vencimiento que determine el Departamento Ejecutivo”.

ARTÍCULO 262: - EMPRESAS DE SERVICIOS FÚNEBRES. RESPONSABILIDAD: Las empresas de servicios fúnebres son responsables de las condiciones de cierre y resistencia de la caja metálica; los deudos por cualquier reclamo deberán dirigirse a éstas. En caso de emanaciones y pérdidas de líquido la administración del Cementerio notificará a la empresa que haya efectuado el servicio para que en el término de veinticuatro (24) horas proceda a su reparación.

ARTÍCULO 263: -(Ordenanza 15/75) Vencido el término por el cual hubiesen sido acordados nichos o sepulturas en tierras, el Departamento Ejecutivo intimará a quien corresponda mediante edictos por publicación en periódicos locales durante tres días, la renovación de la locación en los casos autorizados o la reducción o remoción de cadáveres dentro de un plazo improrrogable de sesenta días corridos bajo apercibimiento de ser depositados en el osario municipal.

ARTÍCULO 264: - (Ordenanza 15/75) Vencidos los plazos del arrendamiento e intimación, el Departamento Ejecutivo procederá a:

- 1) Reducir los cadáveres sepultados en tierra y depositarlos en fosa común
- 2) Exhumar los cadáveres tumulados en nichos y si pueden reducirse a restos depositarlos en el osario municipal, de lo contrario sepultarlos en tierra hasta que se cumpla el plazo que permita su reducción.

ARTÍCULO 265: - TRASLADOS POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO: (Ordenanza 15/75) El Departamento Ejecutivo podrá efectuar modificaciones en las construcciones de nichos o en el destino de las tierras ocupadas por sepulturas, cuando el mejoramiento de las edificaciones o funcionamiento del cementerio así lo aconsejen, siempre y cuando provea a los arrendatarios de un lugar para la colocación de los ataúdes o restos según corresponda. Dicho lugar, deberá ser para los restos provenientes de nichos, de otro nicho en igual o mejor ubicación; para los provenientes de sepulturas, de otra similar o de otro nicho común y para los restos reducidos, a convenir con el arrendatario.

ARTÍCULO 266: - PLAZO DE EDIFICACIÓN: Todo terreno para construcción cedido, deberá ser edificado dentro del plazo de doce (12) meses comenzando a contar el mismo desde la fecha de extensión del certificado de arrendamiento. Dicho plazo podrá ser ampliado por otros (12) doce meses cuando la solicitud esté basada en razones justificables. En caso de no darse cumplimiento a esta disposición el concesionario perderá los derechos, pudiendo la MUNICIPALIDAD, disponer de los mismos sin obligación de indemnización alguna. -

ARTÍCULO 267: - CONSTRUCCIONES EN ESTADO DE ABANDONO: A los propietarios y/o arrendatarios, apoderados, deudos, de bóvedas, nicheras, nichos, sepulturas, monumentos y/u otras construcciones existentes en el Cementerio local que estén en estado de abandono o ruindad, se procederá a notificarlos otorgándoles un plazo de 90 días corridos para realizar la reparación, refacción o mantenimiento de estos. Dicho plazo podrá ser prorrogado por 60 días más en caso de fuerza mayor debidamente justificada invocada por el arrendatario.

Ante la ausencia de respuestas por parte de los titulares, deudos, apoderados, la municipalidad tomará posesión de los mismos, trasladando los restos al osario municipal.

CAPITULO XVII: TASAS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE

HECHO IMPONIBLE:

ARTÍCULO 268: Por la prestación del servicio de agua potable en las localidades de Villanueva y Loma Verde se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

BASE IMPONIBLE:

ARTÍCULO 269: La tasa a abonar se fijará teniendo en cuenta los mts³ de agua potable utilizada.

En caso de no contar con medidor se abonará una suma bimestral fijada por esta fiscal, así también aquellos frentistas que contengan el servicio en su línea municipal pero que no estén conectados al mismo, abonarán una suma fija por bimestre.

CONTRIBUYENTES:

ARTÍCULO 270: La obligación de pago de la tasa que se crea corresponde a:

- a) Titulares de dominio de los inmuebles, excepto los nudos propietarios,
- b) Los usufructuarios, y
- c) Los poseedores a título de dueño.

FORMA DE PAGO:

ARTÍCULO 271: El pago de la tasa por el servicio de agua potable se efectuará en cuotas bimestrales, fijando el Departamento Ejecutivo la fecha de los correspondientes vencimientos.

ARTÍCULO 272: Por la prestación del servicio de agua potable en las localidades de Villanueva y Loma Verde se abonarán las siguientes clasificaciones y montos expresados en Unidades Fijas (UF), establecidas por el Automóvil Club Argentino (ACA), equivalente al precio de un litro de nafta de mayor octanaje al momento de la realización del trabajo.

El valor de referencia se tomará conforme a la UF establecida en la página web de la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial <https://infraccionesba.gba.gob.ar/unidad-fija-detalle>.

1) Valores de servicio mínimo 36 m3 por bimestre para usuario activo, domiciliario y comercial.	6 UF
a) Exceso hasta 2 m3, por metro cúbico.	1 UF
b) Exceso de 3 a 4 m3, por metro cúbico.	2 UF
c) Exceso de 4 m3, por metro cúbico.	3 UF
2) Servicio SIN MEDIDOR CON CONEXIÓN a la red por unidad inmueble. (Abonando 6 cuotas bimestrales)	6 UF
2.1) Servicio HASTA LÍNEA MUNICIPAL SIN CONEXIÓN por unidad inmueble. (Abonando 6 cuotas bimestrales)	4 UF
3) TASA AGUA PARA LA CONSTRUCCIÓN, por bimestre	6 UF
4) Tarifa "BOCA CERRADA" (adicional por gastos operativos)	3 UF
5) CONEXIÓN A LA RED de agua potable	30 UF
6) RE CONEXIÓN al servicio de agua potable	20 UF

CAPITULO XVIII - TASA POR SERVICIOS VARIOS

HECHO IMPONIBLE:

ARTÍCULO 273: Por las prestaciones de los servicios que se detallan a continuación se abonarán los siguientes importes, expresados en Unidades Fijas (UF), establecidas por el Automóvil Club Argentino (ACA), equivalente al precio de un litro de nafta de mayor octanaje al momento de la realización del trabajo.

El valor de referencia se tomará conforme a la UF establecida en la página web de la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial <https://infraccionesba.gba.gob.ar/unidad-fija-detalle>

ARTÍCULO 274:

Inciso a) Por habilitación de vehículo para transporte de carnes, menudencias y otros productos alimenticios, por vehículo	quince (15) UF
Inciso b) Por inspección de vehículos para transporte de carnes, menudencias y otros productos alimenticios por año y por vehículo	diez (10) UF
Inciso c) Análisis de Triquinosis	cinco (5) UF
Inciso d) Provisión de tierra para relleno	cinco (5) UF x mt3
Inciso e) Flete	un (1) Litro de nafta súper x km

ARTÍCULO 275: Por el servicio de inspectores de tránsito y/o personal de prevención ciudadana y/o inspección general, para el control y atención de eventos privados con fines comerciales y/o publicitarios, abonaran la alícuota sobre el valor hora del sueldo municipal de técnico IV por 42 hs como se detalla a continuación:

- a) De lunes a viernes de 8:00hs a 20:00hs, por cada uno y por hora o fracción —
UNA HORA (1)
- b) Otros horarios: sábados, Domingos y feriados, por cada uno y por hora o fracción:
DOS HORAS (2)

CAPÍTULO XIX: TASA UNICA PARA GRANDES CONTRIBUYENTES PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

ARTÍCULO 276:

HECHO IMPONIBLE:

Se considera Hecho Imponible a los servicios prestados y autorizaciones que otorgue la municipalidad, enumerados seguidamente se abonará una única contribución a saber:

- 1) por la prestación de los servicios de alumbrado público, recolección de residuos domiciliarios, salud, barrido, conservación de calles, plazas y paseos.
- 2) De limpieza e higiene derivadas de las actividades normales y habituales.
- 3) De inspección destinada a verificar el cumplimiento de la habilitación y preservación, salubridad e higiene de los locales, establecimientos y oficinas donde desarrollen sus actividades.
- 4) Por la publicidad escrita y gráfica realizada en la vía pública. 5- Por la ocupación y/o uso de espacios públicos.
- 5) De ordenamiento urbano municipal, de identificación de calles, numeración ordenada de inmuebles que permita y facilite a estas empresas la administración de la provisión del servicio.

Dicha tasa reemplazará el pago de otros tributos.

BASE IMPONIBLE:

ARTÍCULO 277: La determinación de la base imponible estará compuesta por los ingresos brutos devengados anuales durante el ejercicio anterior, vinculados a la actividad realizada en esta jurisdicción, estableciéndose una alícuota del 2%.

La presentación y/o aprobación de las declaraciones juradas presentadas, no implica la aceptación de las mismas, pudiendo la municipalidad verificar la procedencia de los montos y conceptos consignados y realizar las modificaciones, impugnaciones y rectificaciones que correspondan.

ARTÍCULO 278: La falta de presentación de declaración jurada en el plazo fijado, facultará al municipio a aplicar una base presunta para el cálculo de la tasa.

Dicha base presunta se fijará teniendo en cuenta el monto equivalente a la categoría k del régimen simplificado monto máximo establecida por el cuadro de categorías de Agencia de Recaudación y Control Aduanero/ARCA (www.afip.gob.ar) y una alícuota del 3% establecida por el Poder Ejecutivo.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

ARTÍCULO 279: Serán contribuyentes de este gravamen:

- Las empresas y sociedades con o sin personería jurídica y demás entes prestatarios de los servicios de telefonía en todas sus variedades, energía eléctrica, gas, televisión por cable o satélite, prestadores de internet wi-fi o por cable, con o sin sede comercial o administrativa en el distrito.
- Las empresas y sociedades con o sin personería jurídica y demás entes prestatarios de los servicios de correo, entidades bancarias y financieras, con sede comercial, administrativa u oficina de recepción, y/o que presten servicios en el distrito.
- Los prestadores de los servicios sanitarios de agua y cloacas, enmarcados en el Artículo 57 de la Ley N° 13404 (Texto según Ley N° 15310), el cual establece que se abonará mensualmente a la Municipalidad de General Paz una contribución equivalente al cuatro por ciento (4%) de sus entradas brutas, netas de impuestos, recaudadas por la venta de los servicios. Dicha contribución será sustitutiva de todo gravamen o derecho municipal, inclusive los referidos al uso del dominio público, excepto que se trate de contribuciones especiales o de mejoras y de aquellos que correspondan por la prestación efectiva de un servicio no vinculado a su actividad.
- Las empresas distribuidoras de energía eléctrica, que desarrollen la actividad en el partido de General Paz. A partir de la entrada en vigencia de la Ley N°15.037, quedó consolidado el acuerdo establecido entre el Poder Ejecutivo de la provincia, y el Poder Legislativo, otorgando a los municipios la potestad de cobrar todo gravamen o derecho municipal que corresponda. Tal cual lo menciona el artículo 1° de la Ley antes mencionada.

FORMA DE PAGO:

ARTÍCULO 280: La contribución se hará efectiva en el tiempo, forma y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 281: los contribuyentes y responsables, son obligados al pago de la tasa única para grandes contribuyentes prestadores de servicios públicos, por la particular relación o asociatividad con los servicios y autorizaciones que prestan, de los cuales hacen uso con mayor o menor grado de intensidad y/o exclusividad según fuere la actividad por ellos ejercida.

ARTÍCULO 282: Por los servicios enumerados en el capítulo XVIII de la Ordenanza fiscal, parte especial, prestados a grandes contribuyentes prestadores de servicios públicos y privados, y entidades financieras no oficiales, las empresas abonarán una cuota bimestral que resulta del siguiente cálculo:

Base Imponible	alícuota	Valor Mensual	Valor Anual
IIBB anual año anterior (A)	2%	$A * 2\%$	$(A * 2\%) * 6$

ARTÍCULO 283: BASE PRESUNTA, para la base presunta se determinará el siguiente cálculo:

Base imponible	alícuota	Valor Mensual	Valor Anual
Categoría K monto máx.	3%	$K * 3\%$	$(k * 3\%) * 6$

ARTÍCULO 284: Las actualizaciones referidas a la categoría K monto máximo del régimen simplificado estarán sujetas a modificaciones y/o actualizaciones que surjan de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero/ARCA (www.afip.gob.ar).

ARTÍCULO 285: Exceptuase del pago de la Tasa por inspección de seguridad e higiene, Derecho de ocupación de espacios públicos previstos en la ordenanza fiscal, a los contribuyentes obligados al pago de la Tasa para grandes contribuyentes prestadores de servicios públicos y privados regulados en el presente capítulo.

No están comprendidas en la presente excepción las Tasas correspondientes a factibilidad de localización y permiso de instalaciones de antenas y Tasa por inspección de antenas de comunicación y sus estructuras soportes.

CAPÍTULO XX: CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCIÓN ECOLÓGICA Y DE PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE

ARTÍCULO 286: La municipalidad en razón de cumplir con la demanda de protección ambiental determinada por el artículo 28 de la Constitución Provincial, la ley N°11.723 y N°13.592, con el objetivo de proteger, conservar, mejorar y restaurar el ambiente en general, a fin de preservar la vida en su sentido más amplio asegurando a las generaciones presentes y futuras la calidad ambiental y la diversidad biológica. Se deberán establecer recursos para ocuparse de la gestión integral de los residuos sólidos urbanos, debiendo dar solución a la disposición final de los mismos producidos en el distrito de General Paz de una manera sustentable, técnica, económicamente factible y socialmente aceptable.

HECHO IMPONIBLE:

ARTÍCULO 287: La contribución está destinada al traslado y disposición final de los residuos sólidos urbanos, suburbanos, complementarios y rurales generados en el distrito de General Paz al centro de Coordinación Ecológica Área Metropolitana S.E (CEAMSE).

CONTRIBUYENTES:

ARTÍCULO 288: Serán contribuyentes los titulares de dominio, poseedores a título de dueño, usufructuarios y contribuyentes de los inmuebles registrados en el partido de General Paz.

BASE IMPONIBLE:

ARTÍCULO 289: La base imponible para los contribuyentes pertenecientes a la zonificación establecida para la tasa de servicios urbanos abonarán la contribución dentro de la liquidación de forma mensual.

Para los contribuyentes que se encuentren contemplados dentro de la tasa de red vial, esta contribución se fijará de manera bimestral.

FORMAS DE PAGO:

ARTÍCULO 290: Para los contribuyentes contemplados dentro de la tasa de servicios urbanos se fijará el equivalente a 1 Litro de Gas Oil por inmueble.

Para los contribuyentes contemplados dentro de la tasa de red vial se fijará el equivalente a 2 Litros de Gas Oil por inmueble.

Dicho valor se fijará según el Precio de Gas Oil que surge de la publicación de la página del Ministerio de Energía (<https://www.minem.gob.ar> Precios en surtidor)

*La misma se actualizará conforme a la tabla de actualizaciones establecida para cada tasa.

CONTRIBUCIÓN UNIDAD DE TERAPIA INTENSIVA

ARTÍCULO 291: La presente contribución se establece por los servicios de mantenimiento y conservación que presta La Unidad de Terapia Intensiva del Hospital Juan y María Scasso de Campomar.

CONTRIBUYENTES:

ARTÍCULO 292: Serán sujetos de la presente contribución los residentes del distrito de General Paz.

BASE IMPONIBLE:

ARTÍCULO 293: Para los residentes del distrito que se encuentren contemplados en la tasa de servicios urbanos se fijará de manera mensual la suma equivalente a 3 dólar tipo de cambio oficial se tomará de la página del Banco de la Provincia de Buenos Aires (<https://www.bancoprovincia.com.ar/home>).

Para los residentes del distrito que se encuentren contemplados en la tasa de red vial, se fijará de manera bimestral la suma de 8 dólar tipo de cambio oficial se tomará de la página del Banco de la Provincia de Buenos Aires (<https://www.bancoprovincia.com.ar/home>).

La misma se actualizará conforme a la tabla de actualizaciones establecida para cada tasa.

CONTRIBUCIÓN HOSPITAL JUAN Y MARÍA SCASSO DE CAMPOMAR PARA CONTRIBUYENTES NO RADICADOS EN EL DISTRITO.

HECHO IMPONIBLE:

ARTÍCULO 294: La presente contribución será aplicada a toda persona que solicite el servicio en el Hospital Juan y María Scasso de Campomar y demás establecimientos asistenciales municipales.

CONTRIBUYENTES:

ARTÍCULO 295: Serán contribuyentes de la presente contribución las personas que NO se encuentren radicadas en el distrito de General Paz.

BASE IMPONIBLE:

ARTÍCULO 296: Por las diferentes prestaciones y servicios brindados por el Hospital Juan y María Scasso de Campomar y demás establecimientos asistenciales municipales.

FORMA DE PAGO:

ARTÍCULO 297: La siguiente contribución se deberá abonar según la diferenciación detallada a continuación:

Quienes posean cobertura:

CONSULTORIO	10 UF
PRÁCTICAS	15 UF
PRACTICAS ALTA COMPLEJIDAD	25 UF

Quienes NO posean cobertura

CONSULTORIO	20 UF
PRÁCTICAS	25 UF
PRACTICAS ALTA COMPLEJIDAD	35 UF

El valor de referencia se tomará conforme a la UF establecida en la página web de la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial <https://infraccionesba.gba.gob.ar/unidad-fija-detalle>.

ARTÍCULO Nº 298: En el marco de la Resolución Provincial Nº 897/2023 del Ministerio de Salud, en la cual se establece la vigencia del nomenclador de prestaciones de salud mediante el cual se establecieron los aranceles modulares, para los hospitales Públicos de Gestión Descentralizada (Decreto Provincial Nº 939/2000).

Por lo expuesto establécense los valores del nomenclador nacional (<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resolucion->

8972023.383213/actualizacion) para toda aquellas intervenciones que no estén contempladas en el artículo anterior.

CAPÍTULO XXI: REEMBOLSO DE OBRAS

HECHO IMPONIBLE:

ARTÍCULO 299: Los propietarios de inmuebles que se encuentren beneficiados directa o indirectamente por la realización de obras o trabajos públicos, efectuados total o parcialmente por la Municipalidad, conforme a lo establecido por la Ordenanza General N°165 y normativa municipal vigente, quedan sujeto al pago de un reembolso en proporción y forma que se establezca para cada caso.

En cada caso en particular el Departamento Ejecutivo deberá abrir un registro de oposición, por un plazo no menor a 10 días y publicar tal registro en un diario local por dos días.

El Departamento Ejecutivo estará en condiciones de poner el reembolso de obra al cobro, siendo el mismo de pago obligatorio, una vez finalizada la misma.

Resultará exigible en su totalidad todas aquellas obras realizadas por la Municipalidad de General Paz que, por negligencia de transeúntes, peatones, conductores de bicicletas, motos, autos, camiones, etc. Resulten afectadas en forma total o parcial, ya sea en su construcción y/o fachada, previa acta de constatación.

BASE IMPONIBLE:

ARTÍCULO 300: Entiéndase por costo total de las obras al valor de los trabajos que se ejecuten para el reembolso de la obra de acuerdo a los proyectos elaborados. Dichos costos serán actualizados al momento de finalizar las obras o al momento de realizar el prorrateo, según lo determine el Departamento Ejecutivo.

En las obras por contrato, el mismo resultará de la liquidación definitiva que se practique al contratista. En las obras por administración, el que resulte de la liquidación definitiva que haga la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la comuna, en las cuales se adicionará un porcentaje del diez por ciento (10%) para absorber gastos de mantenimiento, reparación y amortización de equipos, el cinco por ciento (5%) para gastos de estudios, proyectos, dirección, inspección, catastro parcelario, cálculo de prorrateo, gastos de administración, etc., y además un porcentaje del 5 por ciento (5%) para imprevistos en las obras: Ejemplo erradicación de forestales, roturas de cañerías, etc.

El prorrateo se realizará en base a lo determinado por el Capítulo V de la Ordenanza General y normativa municipal vigente.

RESPONSABLES DE PAGO:

ARTÍCULO 301: Son responsables solidarios del pago de los reembolsos a que se refiere el presente Título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles excluidos los nudos propietarios,
- b) Los usufructuarios;
- c) Los poseedores a título de dueño;
- d) Los adjudicatarios de viviendas que revisten el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas o privadas que financian construcciones.

ARTÍCULO 302: Regístrese, comuníquese al Departamento Ejecutivo y archívese.